



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Ciencias del Derecho

**Neurociencia y Violencia Intrafamiliar: ¿Puede la neurociencia
aportar al sistema probatorio chileno en causas de víctimas de
violencia intrafamiliar?**

Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Juan Antonio Gallo Ringeling
Profesor Guía: Ricardo Camargo Brito

SANTIAGO, CHILE

2024

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	3
II.	CAPÍTULO 1: EL PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ACORDE A LA LEGISLACIÓN CHILENA.....	5
1.	Qué es la Violencia Intrafamiliar.....	5
a)	Conceptos.....	5
b)	Clasificaciones.....	6
2.	Legislación aplicable a procedimientos de Violencia Intrafamiliar.....	13
3.	La prueba en procedimientos de Violencia Intrafamiliar en Chile.....	19
a)	Sistema probatorio en procedimientos de violencia intrafamiliar.....	19
b)	Valoración de la prueba.....	21
III.	CAPÍTULO 2: Neurociencia y neuro tecnologías.....	25
1.	Neurociencia.....	25
a)	Neurociencia y Derecho.....	25
b)	Neuro tecnologías.....	26
2.	Neuro tecnología como prueba pericial.....	28
3.	Informes periciales de daño psicológico o psíquico.....	32
4.	Neuro tecnologías en particular.....	41
IV.	CAPÍTULO 3: Análisis jurisprudencial de uso de neuro tecnologías en víctimas de violencia intrafamiliar.....	54
V.	CONCLUSIONES.....	70

I. INTRODUCCIÓN

La Neurociencia, se entiende como aquella rama de la medicina, que estudia el sistema nervioso, compuesto por el cerebro, la médula espinal y las redes de células nerviosas sensitivas o motoras que se encuentran en todo el cuerpo, llamadas neuronas.¹

Este sistema nervioso, tiene como principal función la comunicación de todo nuestro cuerpo, siendo fascinante en su complejidad, y al mismo tiempo, enriquecedor en cuanto a su conocimiento, debido a la cantidad de aristas en la cual este sistema influye en nuestras vidas, desde nuestro hablar, nuestro actuar, hasta cómo nos relacionamos con las demás personas.

En este sentido, la Neurociencia ha aportado de sobre manera a la medicina, en temas tan importantes como la existencia de tumores, lesiones cerebrales, hasta la existencia de enfermedades neuro degenerativas.

Asimismo, la Neurociencia ha tenido un impacto positivo no sólo en la medicina, sino también en diversas áreas, tales como la psicología, la educación, la ingeniería, y el derecho.

Una de las tantas formas en la cual la neurociencia se relaciona con el derecho, es en la generación de tecnologías que aportan antecedentes personales relacionados a la salud de las personas, que se ven envueltas en procesos judiciales. Estos antecedentes, pueden ser desde lesiones cerebrales, aperturas o sangrados, existencia de traumas o estrés postraumático, hasta antecedentes de trastornos neurológicos tales como Alzheimer o Parkinson.

Al igual que toda prueba, el objetivo de la incorporación de estas tecnologías es la acreditación de los hechos que son alegados por las partes en un juicio. Estos hechos, relacionados a la salud de las partes, pueden ser desde la existencia o no de alguna patología en específico, la acreditación de algún accidente, hasta la verificación de golpes y maltratos de carácter no accidental.

En este sentido, el presente trabajo tiene el objetivo de relacionar las neuro tecnologías, con procedimientos donde existe violencia intrafamiliar, debido a la dificultad probatoria que hemos podido observar en este tipo de procedimientos, y sobre lo cual entraremos más en

¹ National Institute of Child Health and Human Development (NICHD), "Información sobre el desarrollo cerebral", National Institute of Child Health and Human Development (NICHD), disponible en <https://espanol.nichd.nih.gov/salud/temas/neuro/informacion> (accedido el 28 de julio de 2024).

detalle en los capítulos siguientes. Así, el objetivo de la presente investigación, es el de descubrir si esta rama de la medicina, en especial las neuro tecnologías, podrían ser una herramienta útil y eficaz dentro de lo que es el proceso judicial, y siendo más específico, en causas donde ha existido violencia intrafamiliar. Asimismo, identificaremos las neuro tecnologías que creemos son las más relevantes a la hora de aportar antecedentes significativos en este tipo de causas, e intentaremos analizar su utilidad en causas de violencia intrafamiliar.

También, el presente estudio tiene la misión de buscar si actualmente existe jurisprudencia, en la cual se han utilizado neuro tecnologías en contexto de violencia intrafamiliar, y si esta incorporación finalmente le ha sido útil al proceso, teniendo en consideración que uno de los objetivos fundamentales de esta investigación es analizar la recepción de los jueces, y sobre todo, la forma en la cual los jueces han valorado o valorarían en un futuro, la incorporación de éste tipo de pruebas, atendido a que muchas veces éste tipo de pericias escapan de los conocimientos de los jueces, al ser conocimientos específicos sobre la salud de las personas.

Finalmente, nuestro objetivo final es analizar si este tipo de pruebas tan específicas, podrían llegar a tener mayor protagonismo en el futuro en causas donde existe este tipo de violencia, siendo utilizadas como complemento a las pericias que al día de hoy son incorporadas con mayor frecuencia, tales como los informes periciales de daño psicológico en víctimas de violencia intrafamiliar.

II. CAPÍTULO 1: PROCEDIMIENTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ACORDE A LA LEGISLACIÓN CHILENA

1. Qué es la Violencia Intrafamiliar

a) Conceptos:

El año 2005, fue promulgada la ley 20.066, llamada "*Ley de Violencia intrafamiliar*", la cual acorde a su primer artículo, tenía como objetivo "*Prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma*"², estableciendo así en el estado un deber "*de adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia*"³.

La violencia, ha sido definida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como "*el uso deliberado de la fuerza o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga probabilidades de causar lesiones, muertes, daño psicológico, trastornos del desarrollo o privaciones*"⁴

En cuanto a la violencia intrafamiliar, el artículo 5° de la Ley 20.066 establece que "*Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente*"⁵.

Sin embargo, a través de los años se han ido realizando distintas modificaciones a este cuerpo legal, para poder ampliar el sentido de lo que significa la violencia intrafamiliar. De esta forma, la ley 20.427 "*De violencia intrafamiliar, y otros cuerpos legales para incluir el maltrato del adulto mayor en la legislación nacional*"⁶ añade al adulto mayor como víctima de

² Ley 20.066 que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar. Artículo 1. Diario Oficial de Chile, 13 de febrero de 2006.

³ Ley 20.066 que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar. Artículo 2. Diario Oficial de Chile, 13 de febrero de 2006.

⁴ Informe mundial sobre la violencia y la salud. Organización Panamericana de la Salud. Washington D.C., 2002. Cit. en DOMOS. Análisis de la violencia en relaciones de pareja entre jóvenes. Estudio realizado por encargo de SERNAM. Santiago, Chile. 2003. Pp. 3.

⁵ Ley 20.066 que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar. Artículo 5. Diario Oficial de Chile, 13 de febrero de 2006.

⁶ Ley 20.427 que Modifica la ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar, y otros cuerpos legales para incluir el maltrato del adulto mayor en la legislación nacional. Artículo 1. Diario Oficial de Chile, 18 de marzo de 2010.

violencia intrafamiliar, cuando éste se encuentra bajo cuidados o bajo dependencia de la persona victimaria. Asimismo, la ley 21.389 “*Que crea el registro nacional de deudores de pensiones de alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos*” extiende la violencia intrafamiliar a aquellas conductas que tienen como objeto directo la “*vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos*”⁷, extendiendo así la aplicación de la ley 20.066 a la llamada violencia económica.

Es así como finalmente, el artículo 5° de la ley 20.066 en sus incisos segundo y tercero, establece que:

“También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

*Asimismo, constituyen violencia intrafamiliar las conductas ejercidas en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tengan como objeto directo a la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas”.*⁸

Así, podemos analizar también diversas clasificaciones de violencia intrafamiliar.

b) Clasificaciones:

Cuando se analizan casos de violencia intrafamiliar o violencia doméstica, resulta muy complejo poder encuadrar la acción que constituye maltrato, en un solo tipo de violencia. Frente a esto, Carolina Villalobos Ríos establece⁹, que “*Generalmente la violencia doméstica se clasifica en violencia física, psicológica y sexual. No significa que se trate de formas puras de maltrato, si no todo lo contrario; difícilmente encontraremos casos en que se dé sólo uno de estos tipos aisladamente.*” Así, para analizar los distintos tipos de violencia que inciden en contextos de violencia intrafamiliar, la autora se basa en el modelo triangular del autor Johan

⁷ Ley 21389 que Crea el registro nacional de deudores de pensiones de alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos. Artículo 5. Diario Oficial de Chile, 18 de noviembre de 2021.

⁸ Ley 20.066 que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar. Artículo 5. Diario Oficial de Chile, 13 de febrero de 2006.

⁹ Carolina Villalobos Ríos, «Análisis bajo la óptica del género y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos», s. f. Pp. 23

Galtung, quien establece que existen tres tipos de violencias; violencia estructural, violencia cultural y violencia directa. El autor establece que *“Pese a las simetrías, hay una diferencia básica en la relación temporal de los tres conceptos de violencia. La violencia directa es un acontecimiento; la violencia estructural es un proceso con sus altos y bajos, y la violencia cultural es una constante, un permanente”*¹⁰

En cuanto a esta clasificación, la Dra. Carmen Magallón Portolés, establece que la Violencia estructural *“es un proceso coyuntural, según Galtung, en cuyo centro se halla la explotación. Que en un mundo con exceso de alimentos y con soluciones médicas y farmacéuticas, millones de personas sigan muriendo por hambre o como consecuencia de enfermedades curables, es violencia estructural. También es un tipo de violencia estructural el que el poder con mayúsculas, responsable de la toma de decisiones importantes que atañen a las vidas de hombres y mujeres, esté sesgado a favor de los hombres, no de todos, si no del arquetipo de hombre occidental, blanco de clase media”*.¹¹

La Violencia cultural sería aquella *“Simbólica y persistente en el tiempo. Siempre según Galtung, anida “en la religión y la ideología, en el lenguaje y el arte, en la ciencia y en el derecho, en los medios de comunicación y en la educación”. Su función es legitimar las otras violencias, la directa y la estructural”*.¹²

Así, de esta forma culmina definiendo a la violencia directa como aquella *“que va desde lo que se padece en las guerras, en las que dos o más ejércitos o ejércitos y grupos irregulares, guerrillas, paramilitares, se enfrentan entre sí, hasta la violencia criminal, pasando por la violencia terrorista y de género, violencias éstas últimas que están también presentes en tiempos de paz”*.¹³

Para efectos de esta tesis, nos abocaremos a la violencia directa, que es en donde se enmarca la violencia física y psicológica. Esto, debido a que son los tipos de actos de violencia que se buscan acreditar como hechos de prueba, en contextos de procedimientos de violencia intrafamiliar. Esto, en ningún momento significa restarle importancia a los demás tipos de violencia mencionados, los cuales se encuentran profundamente inmersos en las acciones que llegan a constituir maltratos en forma de violencia intrafamiliar, pero que su análisis escapa a los alcances de esta tesis.

¹⁰ Johan Galtung, Paz por medios pacíficos: paz y conflicto, desarrollo y civilización (Bilbao: Bakeaz, 2003). Pp. 265.

¹¹ Carmen Magallón, «Paz, violencia y conflictos», Cultura de Paz 24, n.º 75 (10 de agosto de 2018): 13-26, <https://doi.org/10.5377/cultura.v24i75.10862>. Pp. 3

¹² Ibid.

¹³ Ibid.

En cuanto a esta clasificación, y también acorde a lo establecido en el art. 5° de la ley 20.066, podemos mencionar los siguientes tipos de violencia que se pueden visibilizar en contextos de violencia intrafamiliar:

i) Violencia física:

El año 2022, se publicó un importante estudio¹⁴, el cual tenía como objeto “*aclarar los conceptos de violencia física, psicológica y sexual; e identificar las similitudes y diferencias entre los conceptos, sus características, las condiciones de los hechos y los posibles resultados*”¹⁵ con el objetivo de facilitar la identificación de los distintos tipos de violencia para quienes ejercen la enfermería, esto a través de un análisis conceptual de distintos artículos científicos. Este estudio, se realizó a través del Método de Análisis Conceptual Evolutivo, el cual “*considera el movimiento cíclico de la formación de un concepto como agente de mantenimiento del conocimiento, y se utiliza con mayor frecuencia para estudiar y ayudar a la formación de conceptos de fenómenos que cambian constantemente, como los términos relacionados con la violencia.*”¹⁶

Para el caso del concepto de “*violencia física*”, el estudio analizó definiciones construidas entre 1996 y 2018, a través de los siguientes términos identificados como atributos, tales como: “*Cualquier forma de agresión física; castigos corporales en los que se utilice la fuerza física, bofeteadas; puñetazos; disparos; patadas; golpes; cortes; empujones; intentos de estrangular o quemar; amenazas o ataques con un cuchillo; revólver u otra arma; tirones de pelo; golpes contra algo; uso intencionado de la fuerza física o del poder contra uno mismo, otra persona o contra un grupo o comunidad; uso de la fuerza como forma de amenazar, reprimir, intimidar o castigar a alguien; asociado a una lesión; atemorizar*”¹⁷

Frente a esto, el estudio concluye que el concepto de violencia física está relacionado con los actos violentos explícitos, y se ajusta a los conceptos genéricos presentados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Clasificación Internacional para la Práctica de la Enfermería (CIPE).

¹⁴ Victoria Grassi Bonamigo et al., «VIOLENCIA FÍSICA, SEXUAL Y PSICOLÓGICA SEGÚN EL ANÁLISIS CONCEPTUAL EVOLUTIVO DE RODGERS», *Cogitare Enfermagem*, n.º 27 (26 de julio de 2022): 1-13, <https://doi.org/10.5380/ce.v27i0.86883>.

¹⁵ Ibid. Pp.1

¹⁶ Victoria Grassi Bonamigo et al., «VIOLENCIA FÍSICA, SEXUAL Y PSICOLÓGICA SEGÚN EL ANÁLISIS CONCEPTUAL EVOLUTIVO DE RODGERS», *Cogitare Enfermagem*, n.º 27 (26 de julio de 2022): 1-13, <https://doi.org/10.5380/ce.v27i0.86883>. Pp. 3

¹⁷ Victoria Grassi Bonamigo et al., «VIOLENCIA FÍSICA, SEXUAL Y PSICOLÓGICA SEGÚN EL ANÁLISIS CONCEPTUAL EVOLUTIVO DE RODGERS», *Cogitare Enfermagem*, n.º 27 (26 de julio de 2022): 1-13, <https://doi.org/10.5380/ce.v27i0.86883>. Pp. 6

Es cuanto, a esto, la OMS define a la violencia física como *“Uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”*¹⁸

Asimismo, el Ministerio de Mujer y Equidad de Género (SERNAMEG), quien se encarga de *“colaborar con el presidente o presidenta de la república en el diseño, coordinación y evaluación de las políticas, planes y programas destinados a promover la equidad de género, la igualdad de derechos y de procurar la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria en contra de las mujeres”*¹⁹ define a la violencia física en contra de la mujer, estableciendo que: *“son todas las formas de agresión a las mujeres que van desde los empujones y zamarreo, tirones de pelo, pellizcos, apretones, golpes de puño y patadas hasta los golpes con objetos. La forma más fuerte de agresión física contra una mujer es el femicidio”*.²⁰

Si bien este trabajo busca abarcar todo tipo de violencia intrafamiliar incluyendo el maltrato infantil y el maltrato a adultos mayores, se debe señalar que son las mujeres quienes sufren mayoritariamente de violencia intrafamiliar. En efecto, una de cuatro mujeres fue víctima de algún tipo de violencia en el año 2022.²¹ Al mismo tiempo, *“el 38% de las mujeres del país (15 y 65 años), señala haber sufrido algún tipo de violencia en algún momento de su vida”*²². En este sentido, se debe señalar la importancia de que, si bien este estudio busca abarcar la aplicación de neuro tecnologías en todo tipo de violencia intrafamiliar, la mayoría de los estudios relacionados a violencia intrafamiliar se encuentran relacionados a la violencia de género en contra de la mujer, en busca de su erradicación.

¹⁸ Organisation mondiale de la santé, ed., Rapport mondial sur la violence et la santé: résumé (Genève: Organisation mondiale de la santé, 2002). Pp. 15

¹⁹ Ley 20.820 que Crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, y modifica normas legales que indica. Artículo 1. Diario Oficial de Chile, 20 de marzo de 2015.

²⁰ Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género de Chile, “¿Qué se entiende por violencia contra las mujeres?”, Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género de Chile, disponible en https://minmujeryeg.gob.cl/?page_id=1359#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20se%20entiende%20por%20violencia,una%20mujer%20es%20el%20femicidio (accedido el 28 de julio de 2024).

²¹ Universidad de Chile, “Aumenta cifra de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar,” Noticias UChile, 16 de octubre de 2023, <https://uchile.cl/noticias/204519/aumenta-cifra-de-mujeres-victimas-de-violencia-intrafamiliar>.

²² Presentación: Erradicación de la violencia contra la mujer. Chile Agenda 2030. Accedido el 29 de julio de 2024. [https://www.chileagenda2030.gob.cl/GrupoTrabajo/2/1/Presentacion_-_Erradicacion_de_la_violencia_contra_la_mujer_MMyEG\(1\).pdf](https://www.chileagenda2030.gob.cl/GrupoTrabajo/2/1/Presentacion_-_Erradicacion_de_la_violencia_contra_la_mujer_MMyEG(1).pdf).

ii) Violencia psicológica:

Para el caso de la violencia psicológica, el mismo estudio analizó definiciones construidas entre 1999 y 2018, a través de los siguientes términos identificados como atributos, tales como: *“Insultar; amenazar; agredir; maltrato verbal; maltrato emocional; acoso; abuso de la comunicación; causar miedo; gritar; humillar; hacer que las personas se sientan inadecuadas; ponerlas en peligro; menospreciarlas; hacerlas sentir mal; asustarlas e intimidarlas; maltrato psicológico; abuso mental o emocional; negligencia; comportamiento controlador; herir a las mujeres o a sus seres queridos; falta de cuidado y atención; Insultar; menospreciar; difamar; no reconocer; ridiculizar; burlarse; cotillear; excluir del grupo; restringir a la víctima de la actividad laboral, restringir a la víctima de la educación o de la atención médica; destruir la propiedad; insultar o asustar a los niños; evitar el grupo de iguales; cualquier comportamiento que afecte al bienestar o a la integridad del niño.”*²³

De esta forma, el acto de ejercer violencia psicológica se encuentra íntimamente relacionado a la privación y vulneración del art. 19 número 1 de la Constitución Política de la República, el cual establece *“El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”*²⁴. Es por esto que no es extraño que cada año se busque promover un mejor cuidado a nuestra salud mental. Esto lo podemos ver no sólo a través de leyes que promuevan un castigo a la violencia ejercida en contra de nuestra salud psíquica, sino también en cuanto a leyes que promueven el derecho igualitario al acceso a salud mental, tal como la ley N°21331 *“Del reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental”*.²⁵

En cuanto a una definición de violencia psicológica, el mismo estudio establece que *“el concepto de violencia psicológica puede sintetizarse como cualquier acto intencionado que cause daño emocional a la víctima y que esté presente siempre que se ejerza alguna tipología de violencia”*.²⁶

²³Victoria Grassi Bonamigo et al., «VIOLENCIA FÍSICA, SEXUAL Y PSICOLÓGICA SEGÚN EL ANÁLISIS CONCEPTUAL EVOLUTIVO DE RODGERS», *Cogitare Enfermagem*, n.º 27 (26 de julio de 2022): 1-13, <https://doi.org/10.5380/ce.v27i0.86883>. Pp. 6

²⁴ Constitución Política de la República. Artículo 19 N°1. Diario Oficial de Chile, 22 de septiembre de 2005.

²⁵Ley 21.331, Del reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental. Diario Oficial de Chile, 11 de mayo de 2021.

²⁶ Victoria Grassi Bonamigo et al., «VIOLENCIA FÍSICA, SEXUAL Y PSICOLÓGICA SEGÚN EL ANÁLISIS CONCEPTUAL EVOLUTIVO DE RODGERS», *Cogitare Enfermagem*, n.º 27 (26 de julio de 2022): 1-13, <https://doi.org/10.5380/ce.v27i0.86883>. Pp. 10

En cuanto a la Organización de las Naciones Unidas, ésta establece que violencia psicológica *“consiste en provocar miedo a través de la intimidación; en amenazar con causar daño físico a una persona, su pareja o sus hijas o hijos, o con destruir sus mascotas y bienes; en someter a una persona a maltrato psicológico o en forzarla a aislarse de sus amistades, de su familia, de la escuela o del trabajo.”*²⁷

Respecto al SERNAMEG, éste establecería que violencia psicológica sería *“Cuando se intenta controlar a una mujer mediante amenazas, humillaciones y presión emocional con el propósito de hacerla sentir insegura y sin control sobre su vida y emociones”*.²⁸

Es decir, la violencia psicológica, al igual que los demás tipos de violencia, se encuentra fuertemente relacionado a un tipo de relación asimétrica, en donde una de las personas tiene el control y somete a la otra persona. Este sometimiento, muchas veces es gradual e imperceptible para la persona víctima, es decir, pueden pasar años hasta que la persona se entera que es víctima de violencia psicológica. Es justamente aquí, entre otras causas, donde recae la dificultad probatoria en las causas de violencia intrafamiliar donde las afecciones son de carácter psicológico y no “físico”.

Frente a esto, el Dr. Saúl Franco establece que *“Generalmente la violencia casi se reduce en los registros cotidianos a los episodios sangrientos, explosivos y letales. Como si la vida sólo se alterara con su liquidación y no con una inmensa variedad de formas de entorpecerla, entristecerla, hacerla menos feliz, placentera y productiva”*²⁹

Es decir, la violencia psicológica, si bien más invisible que la violencia física, se entiende igual de desgarradora y fulminante para la víctima, donde si bien no siempre existen lesiones directas a nivel corporal ya que no siempre se encuentra acompañada de violencia física, ésta puede producir serios daños a nivel neurológico en la víctima producto del trauma generado, tales como trastornos de ansiedad, depresivos e incluso trastorno de estrés postraumático.

Asimismo, Argelia Londoño establece que *“La violencia intrafamiliar efectivamente se dirige contra el cuerpo de las personas del grupo familiar percibidos como más débiles y dependientes, pero ese cuerpo no es sólo físico, es un cuerpo psíquico y social, que se*

²⁷ UN Women, "Tipos de violencia," UN Women, última modificación 18 de diciembre de 2023. <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence> (accedido el 28 de julio de 2024).

²⁸ Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género de Chile, "¿Qué se entiende por violencia contra las mujeres?" Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género de Chile. https://minmujeryeg.gob.cl/?page_id=1359#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20se%20entiende%20por%20violencia,una%20mujer%20es%20el%20femicidio (accedido el 28 de julio de 2024).

²⁹ Franco, Saúl (1992). En Memoria Primer Seminario Subregional sobre Violencia contra la Mujer. OPS/OMS. Pp. 34.

*convierte en el ser de las personas, en una identidad que es dañada en su integridad, su imagen, su valor, patrimonio, aspiraciones, reconocimiento, sexualidad, sus relaciones interpersonales y su salud”.*³⁰

iii) Violencia sexual:

Para el caso de violencia sexual, el mismo estudio analizó definiciones construidas entre 2000 y 2018, , a través de los siguientes términos: *“Acoso sexual; humillación sexual; comportamientos verbales y no verbales de carácter sexual que reflejen actitudes hostiles y degradantes; comportamiento sexual no deseado; contacto sexual no deseado; coacción sexual; fomento de la actividad sexual no deseada o ilícita; medios físicos para obtener el contacto sexual de una persona; uso de la fuerza; coacción abuso de autoridad o incapacidad inducida por sustancias lícitas o ilícitas para obtener un comportamiento sexual no deseado; acto sexual cometido o intentado sin el libre consentimiento dado por la víctima; intento de penetración vaginal, oral o anal no consentido; exposición no deseada a experiencias sexuales; violación y acoso; prostitución forzada; embarazo forzado; esterilización Acoso; violencia de pareja;(…)”*³¹.

Así, el estudio resume a la violencia sexual en *“el acto de exponer a un individuo a una situación sexual sin su consentimiento, destacando en su trasfondo tipos de prejuicios, como el sexismo y el racismo.”*³²

Al mismo tiempo, la OMS define a la violencia sexual como *“todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”*³³.

En cuanto a la prevalencia de cada tipo de violencia, *“Seis estudios exploraron la prevalencia de los distintos tipos de violencia, mostrando que el tipo más frecuente es la violencia psicológica, seguida por la violencia física y por último la sexual. Las*

³⁰ Londoño Argelia (1992). En Memoria Primer Seminario Subregional sobre violencia contra la mujer. OPS/OMS. P.27

³¹ Victoria Grassi Bonamigo et al., «VIOLENCIA FÍSICA, SEXUAL Y PSICOLÓGICA SEGÚN EL ANÁLISIS CONCEPTUAL EVOLUTIVO DE RODGERS», Cogitare Enfermagem, n.º 27 (26 de julio de 2022): 1-13, <https://doi.org/10.5380/ce.v27i0.86883>. Pp. 6

³² Ibid. Pp. 10

³³ Organización Panamericana de la Salud. Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Violencia sexual. Washington,DC : OPS, 2013. Pp. 2

combinaciones de estas distintas formas de violencia fueron también frecuentes, variando entre 13,2% para la combinación de violencia física y psicológica y 12,5% para la violencia física-psicológica-sexual.³⁴

2. Legislación aplicable a procedimientos de Violencia Intrafamiliar.

En cuanto a las fuentes normativas más importantes a la hora de aplicar los procedimientos de violencia intrafamiliar, tenemos como norma principal la Ley 20.066 de violencia intrafamiliar, como base a cualquier procedimiento de violencia intrafamiliar, donde la Ley 19.968 que crea los tribunales de familia se encarga de regular en aquellos casos de vulneraciones que no revisten carácter de delito, y el Código Penal y Código Procesal Penal en aquellos casos donde la violencia llega a constituir un delito y por lo tanto debe ser investigado por el Ministerio Público, incluyendo también para ambas, la Constitución Política de la República.

En cuanto a la ley 20.066, ésta en su 2° artículo establece que *“Los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito serán de conocimiento de los juzgados de familia y se sujetarán al procedimiento establecido en la Ley 19.968”*³⁵, así de esta forma se debe entender que no toda violencia intrafamiliar será conocida por los tribunales de familia. Así, en aquellos casos en los cuales pueden existir indicios de que existió algún hecho de violencia que revista caracteres de delitos, el tribunal deberá declararse incompetente y remitir el caso a la fiscalía, siendo importante identificar cuándo un tribunal de familia deberá conocer de una causa de violencia intrafamiliar.

En cuanto al procedimiento de Violencia Intrafamiliar que conoce los tribunales de familia, éste se encuentra regulado principalmente en la ley 19.968 en su título IV *“Procedimientos especiales”* párrafo segundo *“Del procedimiento relativo a los actos de violencia”*. De esta forma, al procedimiento especial de violencia intrafamiliar se le aplican las normas de este párrafo, y de forma supletoria las normas del procedimiento ordinario de familia, acorde al artículo 55 y al 81 inciso 3 de la ley, el cual establece que *“El procedimiento por actos de violencia intrafamiliar se regirá por las normas contenidas en este párrafo y, en lo no previsto*

³⁴ Tomás León et al., «Violencia Intrafamiliar En Chile y Su Impacto En La Salud: Una Revisión Sistemática», Revista Médica de Chile 142, n.º 8 (agosto de 2014): 1014-22, <https://doi.org/10.4067/S0034-98872014000800009>.

³⁵ Ley 20.066 que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar. Artículo 2. Diario Oficial de Chile, 13 de febrero de 2006.

en ellas, por el Título III de esta ley”³⁶ refiriéndose a las normas que regulan el procedimiento ordinario. Al mismo tiempo, debemos recordar que, ante un vacío legal, es el Código de Procedimiento Civil el que debe aplicarse al tener el carácter supletorio acorde al artículo 3 del CPC que establece “Se aplicará el procedimiento ordinario en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera sea su naturaleza”.³⁷

En cuanto a las diferencias con el procedimiento ordinario de familia, una de ellas es la forma de iniciarse, al poder activar el aparato jurisdiccional no sólo a través de una demanda sino también a través de una denuncia.³⁸ En cuanto a la legitimación activa, el artículo 82 de la Ley 19.968 establece que “La demanda o denuncia podrá ser deducida por la víctima, sus ascendientes, descendientes, guardadores o personas que la tengan a su cuidado. La denuncia, además, podrá hacerse por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motiven”³⁹

Al mismo tiempo, el artículo 84 establece que ciertas personas tienen la obligación de denunciar, “Las personas señaladas en el artículo 175 del Código Procesal Penal estarán obligadas a denunciar los hechos que pudieren constituir violencia intrafamiliar de que tomen conocimiento en razón de sus cargos, lo que deberán efectuar en conformidad a dicha norma”⁴⁰, refiriéndose a las policías, fiscales, empleados públicos, profesionales de la salud, etc.

También, el contenido de la denuncia y de la demanda no requiere de los mismos requisitos que establece el artículo 57 de la ley 19968 y el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Esto es de suma importancia, ya que lo que se busca a través de esta norma es que las víctimas puedan obtener ayuda judicial de manera expedita, sin que las solicitudes queden en espera producto de la falta de requisitos formales que puedan existir en el escrito.

De esta forma, la denuncia “contendrá siempre una narración de los hechos y, si al denunciante le constare, las demás menciones indicadas en el artículo anterior”⁴¹, no así la demanda la cual “contendrá la designación del tribunal ante el cual se presenta, la

³⁶ Ley 19968 que Crea los Tribunales de Familia. Artículo 81. Diario Oficial de Chile, 30 de agosto de 2024.

³⁷ Código de Procedimiento Civil. Artículo 3. Diario Oficial de Chile, 30 de agosto de 1902.

³⁸ Ley 19968 que Crea los Tribunales de Familia. Artículo 82. Diario Oficial de Chile, 30 de agosto de 2024.

³⁹ Ibid.

⁴⁰ Ibid. Art. 84

⁴¹ Ibid. Art. 87

identificación del demandante, de la víctima y de las personas que componen el grupo familiar, la narración circunstanciada de los hechos y la designación de quien o quienes pudieren haberlos cometido, si ello fuere conocido.”⁴².

Esto, es de suma importancia para esta investigación, debido a que ya en la etapa probatoria, justamente los hechos que son objeto de prueba, dependen en la mayoría de los casos, exclusivamente de lo expuesto en la demanda o en la denuncia. Frente a esto, debemos recordar que las denuncias generalmente son recabadas por carabineros de Chile, policías de investigaciones o empleados públicos, donde muchas veces éstos no alcanzan a recabar información suficiente para que se configure el acto de violencia intrafamiliar. Es por esto que generalmente, se le permite a la víctima poder ampliar la denuncia, por parte del mismo tribunal. Aun así, la importancia de los hechos que constan en la denuncia para la etapa probatoria puede verse muchas veces reflejada en las sentencias absolutorias, producto de la dificultad de probar no sólo los hechos que constituyen el acto de violencia intrafamiliar, sino también los efectos producidos en la víctima.

En cuanto a la Ley 20.066 “*Que establece la violencia intrafamiliar*”, ésta llega a reemplazar la llamada primera ley de violencia intrafamiliar en Chile , Ley 19.325, la cual fue publicada el año 1994, y es considerada la primera ley que buscó proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar en Chile, estableciendo las primeras sanciones para este acto, cumpliendo Chile las obligaciones que tenía al suscribir acuerdos tan importantes en esta materia, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos de 1978, la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer en 1967, y luego la Convención Belem Do Pará, la cual fue ratificada por Chile en 1997, la cual buscaba prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

La ley 19.325, en su momento fue de suma importancia, al aportar a nuestra legislación distintos avances en materia de género y de violencia intrafamiliar. Uno de aquellos avances, fue la incorporación de la violencia psicológica como acto vulneratorio y sancionado como violencia intrafamiliar.⁴³ De esta forma, el artículo primero de la ley 19.325 establecía que:

“Se entenderá por acto de violencia intrafamiliar, todo maltrato que afecte la salud física o psíquica de quien, aun siendo mayor de edad, tenga respecto del ofensor la calidad del ascendiente, cónyuge o conviviente o, siendo menor de edad o discapacitado, tenga a su respecto la calidad de descendiente, adoptado, pupilo, colateral consanguíneo hasta el

⁴² Ibid. Art. 86

⁴³ Marcela Alejandra Flores Campos, «APLICACIÓN DE LA LEY N° 20.066 SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONTEXTO DE IGUALDAD DE GÉNERO Y EN ESPECIAL LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.», s. f.Pp. 46

*cuarto grado inclusive, o esté bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar que vive bajo un mismo techo. (...).*⁴⁴, entendiendo que en aquel momento no existía ninguna ley que se hiciera cargo de la vulneración de víctimas producto de violencia intrafamiliar.

Sobre su importancia, Marcela Prieto Bravo establece en su importante trabajo sobre la ley 20.066, que la ley 19.325 *“tipificó, por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico, el delito de violencia intrafamiliar, contemplando medidas de protección a favor de las víctimas, estableciendo por otro lado un procedimiento judicial ágil y breve que facultaba a las partes a llegar a una conciliación, como asimismo a apreciar la prueba en conciencia y determinar sanciones alternativas para el agresor.”*⁴⁵

Aun así y acorde a la autora, no era una ley exenta de críticas. Tres años después de la publicación de la ley 19.325 se presentó el proyecto que establecía normas sobre procedimiento y sanciones relativas a los actos de violencia intrafamiliar. Frente esto se preponderaron tanto los aportes de la ley 19.325, como también sus falencias. Así, la autora logra identificar lo siguiente, estableciendo que:

“Por otra parte, entre los problemas detectados durante su aplicación, se pueden indicar:

- a) La Falta de recursos económicos y humanos bien preparados para una eficiente implementación en el poder judicial y otras instancias interventoras. Esto se tradujo en desiguales criterios de interpretación u desprotección de las víctimas y sus familias(...)*
- a) El hecho de entregar a la judicatura civil la solución de estos problemas puesto que no era una judicatura especializada, lo que implica que la ley se aplica de manera más deficiente.*
- b) Falta de mecanismos de control del cumplimiento de las medidas precautorias y de las sanciones, lo cual implica una gran impunidad para los agresores y desprotección para las víctimas.*
- c) El llamado obligatorio a conciliación que contemplaba dicha ley implicó un sin número de avenimientos forzados e ineficaces, lo que era alarmante, ya que aproximadamente el 70% de los casos terminaba de esa manera.*

⁴⁴ Ley 19325 que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar. Artículo 1. Diario Oficial de Chile, 27 de agosto de 1994.

⁴⁵ Marcela Andrea Prieto Bravo, «APLICACION DE LA LEY Nº 20.066 DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, DESDE LA PERSPECTIVA DEL TRABAJO DE CLINICA JURIDICA EN CAUSAS CUYA VICTIMA ES LA MUJER.», s. f.Pp. 50

- d) *La falta de claridad de algunos artículos, junto con el desconocimiento del problema se tradujo en una disparidad de criterios a la hora de interpretar la ley, que en ningún caso mejoró el acceso a la justicia a las víctimas. En cuanto a las fuentes normativas más importantes a la hora de aplicar los procedimientos de violencia intrafamiliar, estas son la Ley 20.066 de violencia intrafamiliar, la Ley 19.968 que crea los tribunales de familia y la Constitución Política de la República.*
- e) *Las medidas precautorias no eran concedidas de acuerdo a la peligrosidad ni con la rapidez suficiente, lo que las hacía ineficaces para cumplir su cometido.*
- f) *Las terapias, como sanción al victimario, resultaron ineficaces, puesto que en la mayoría de los casos los condenados no asistían o abandonaban la terapia después de la primera sesión.*
- g) *No se contemplaron mecanismos de seguimiento de las sanciones ni de los avenimientos, lo que generó una sensación de impunidad, desprotección y descrédito muy fuerte del Poder Judicial y una desconfianza de las víctimas para recurrir de nuevo a la justicia.*
- h) *No se establecieron claramente las obligaciones de las Policías, como prestar auxilio y protección a las víctimas, tomar denuncias sin exigir certificados médicos, ingresar al hogar en caso de maltrato flagrante.*
- i) *Falta de soluciones integrales de los problemas que afectan al grupo familiar que vive una situación de violencia intrafamiliar.”⁴⁶*

⁴⁶ Marcela Andrea Prieto Bravo, «APLICACION DE LA LEY Nº 20.066 DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, DESDE LA PERSPECTIVA DEL TRABAJO DE CLINICA JURIDICA EN CAUSAS CUYA VICTIMA ES LA MUJER.», s. f. Pp. 64

De esta forma, la nueva ley 20.066 de violencia intrafamiliar llegó para poder solucionar algunas de aquellas dificultades que existían en cuanto a la protección de la víctima y en el seguimiento de las medidas cautelares al victimario. Esto, lo podemos observar a través de distintas medidas que existen actualmente en los procedimientos de violencia intrafamiliar a través de la ley 20.066 y la ley 19,968, tales como:

- a) Inexistencia del abandono del procedimiento: Para evitar la posibilidad de que la víctima de manera coaccionada por el agresor decida hacer uso del abandono del procedimiento, el art. 21 inciso tercero de la ley 19.968 permite que el juez archive de forma provisionalmente el procedimiento, en los casos que no medie actividad procesal durante 5 días por la parte denunciante. Así, se archivará provisionalmente por el plazo de un año, teniendo la víctima la posibilidad de reanudar el procedimiento en los casos que lo requiera, sin que se produzca cosa juzgada durante este plazo.

- b) No hay conciliación ni mediación: No existe conciliación en este tipo de procedimientos, y tampoco es objeto de mediación. En este sentido, no existen situaciones colaborativas entre víctima y victimario y tampoco es materia que pueda ser regulada a través de una mediación familiar. En este sentido, en aquellos casos de mediación obligatoria, tales como regulación de alimentos o de relación directa y regular, se produce la frustración de la mediación por el sólo hecho de existir una causa de violencia intrafamiliar vigente.

- c) Obligación de remitir los antecedentes al Ministerio Público: En los casos que el hecho denunciado revista efectivamente caracteres de delito, el tribunal deberá hacer una remisión a fiscalía. De esta forma, el tribunal tiene la tarea de identificar los casos en los cuáles no sólo existe violencia intrafamiliar en términos del art. 5 de la ley 20.066, si no también cuando existe afectación de manera habitual en el tiempo en los términos del artículo 14 de la misma ley, o cuando la vulneración incluya ya otros tipos de delitos, tales como delito de lesiones graves o incluso abuso sexual.

- d) Medidas cautelares más eficientes: El nuevo procedimiento a diferencia del anterior, incluye la posibilidad de que en la misma causa se puedan tomar medidas cautelares en favor no sólo de la víctima sino también de su grupo familiar. Así de esta forma, el

nuevo procedimiento tiene una visión más actual e integradora en cuanto a las dinámicas familiares y las consecuencias de la violencia intrafamiliar. Así, se pueden tomar medidas tales como solicitar alimentos provisorios en favor de la víctima y el grupo familiar, como también, la prohibición de acercarse de manera absoluta o en términos de hostigamiento, pudiendo exigir también la salida inmediata del victimario del hogar común. Para aquellas medidas, el tribunal tendrá auxilio de la fuerza pública y el tribunal deberá remitir los antecedentes a la fiscalía en los casos que se acredite que la persona denunciada ha incumplido las medidas decretadas, acorde al art. 94 de la misma ley.

- e) Medidas de protección a niños, niñas y adolescentes: Finalmente, la ley 19.968 también establece como medida cautelar, la toma de medidas de protección hacia los niños, niñas o adolescentes en los casos en que aquellos se han visto afectados psicológicamente por la violencia ejercida en su núcleo familiar. De esta forma, el tribunal deberá aperturar una causa de medidas de protección, regulada en el primer párrafo de los procedimientos especiales, teniendo esta ley una visión mucho más protectora con los niños, y también sancionatoria con aquellos que vulneran sus derechos.

3. La prueba en procedimientos de Violencia Intrafamiliar en Chile.

a) Sistema probatorio en procedimientos de violencia intrafamiliar

En cuanto a aquellas causas de violencia intrafamiliar conocidos por tribunales de familia, el párrafo tercero de la Ley 19.968, viene a regular los aspectos probatorios en cuanto a las materias conocidas por estos tribunales. Este párrafo, se aplica tanto para los procedimientos ordinarios y procedimientos especiales, y viene en establecer un sistema probatorio que reconoce la importancia del principio de inmediación de los tribunales en cuanto a la prueba. Sobre los principios del procedimiento, el art. 19.968 establece en su artículo 9, que *“El procedimiento que aplicarán los juzgados de familia será oral, concentrado y des formalizado. En él primarán los principios de la inmediación, actuación de oficio y búsqueda de soluciones colaborativas entre partes”*.⁴⁷

⁴⁷ Ley 19968 que Crea los Tribunales de Familia. Artículo 9. Diario Oficial de Chile, 30 de agosto de 2024.

En cuanto al principio de la inmediación, el artículo 12 establece:

“Las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. El juez formará su convicción sobre la base de las alegaciones y pruebas que personalmente haya recibido y con las que se reciban conforme a lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 61)”⁴⁸.

En cuanto al sistema probatorio aplicado en los procedimientos de familia, el artículo 28 de la misma ley establece que existirá: *“Libertad de prueba. Todos los hechos que resulten pertinentes para la adecuada resolución del conflicto familiar sometido al conocimiento del juez podrán ser probados por cualquier medio producido en conformidad a la ley.”⁴⁹*, no existiendo en principio una limitación a los medios probatorios que pueden ofrecerse dentro de un procedimiento de familia, tanto ordinario como procedimientos especiales. Ahora, si bien existe libertad de prueba para las partes, el art. 31 de la misma ley establece que:

“El juez de familia, luego de estudiar la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, de resolver las convenciones probatorias y de escuchar a las partes que hubieren comparecido a la audiencia preparatoria, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio aquellas que fueren manifiestamente impertinentes, tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, resulten sobreabundantes o hayan sido obtenidas con infracción de garantías fundamentales. Las demás serán admitidas y se ordenará su rendición en la audiencia de juicio respectiva.”⁵⁰

Es decir, si bien existe libertad para ofrecer toda prueba que las partes estimen necesaria para acreditar o no los hechos que son objetos del juicio, esto no quiere decir que toda prueba podrá ser incorporada al momento de la audiencia de juicio. Para este trabajo, es relevante entender cuando una prueba es idónea y pertinente, y al mismo tiempo, ésta no infrinja las garantías fundamentales de las partes. En este sentido, tenemos un ejemplo de prueba que infringe una garantía constitucional, cuando una persona ofrece un video o grabación de audio, que obtuvo sin el consentimiento de la otra persona. Así, en la audiencia preparatoria, ésta prueba podría ser excluida a petición de parte o de oficio por el tribunal por infracción al art. 19 N°4 de la Constitución Política de la República que establece el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia⁵¹, pudiendo ser incluso

⁴⁸ Ley 19968 que Crea los Tribunales de Familia. Artículo 12. Diario Oficial de Chile, 30 de agosto de 2024.

⁴⁹Ibid. Art. 28

⁵⁰ Ibid. Art. 31

⁵¹ Constitución Política de la República. Artículo 19 N°4. Diario Oficial de Chile, 22 de septiembre de 2005.

remitidos los hechos al ministerio público por posible comisión del art. 161-A, artículo el cual establece:

“Se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales al que, en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del afectado y por cualquier medio, capte, intercepte, grabe o reproduzca conversaciones o comunicaciones de carácter privado; sustraiga, fotografíe, fotocopie o reproduzca documentos o instrumentos de carácter privado; o capte, grabe, filme o fotografíe imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público.

Igual pena se aplicará a quien difunda las conversaciones, comunicaciones, documentos, instrumentos, imágenes y hechos a que se refiere el inciso anterior.”⁵²

Al mismo tiempo, la prueba ofrecida debe ser pertinente en el sentido que debe ser ofrecida para acreditar sólo los hechos que fueron fijados como objeto de juicio, lo que quiere decir que frente a una posible exclusión de la prueba la parte que la ofrece debe justificar con buenos argumentos que la prueba ofrecida servirá para formar la convicción del tribunal.

En cuanto a aquellas causas de violencia intrafamiliar conocidas por tribunales penales, el Párrafo 4 *“Disposiciones generales sobre la prueba”* del Código Procesal Penal establece en su artículo 295, lo siguiente:

“Libertad de Prueba. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley”⁵³

Estableciendo así el mismo sistema probatorio que en los procedimientos conocidos por tribunales de familia. De esta forma en principio, no existiría problema alguno en cuanto a la admisión y posterior incorporación de informes periciales realizados en base a neuro tecnologías.

b) Valoración de la prueba:

La valoración de la prueba, sería la *“actividad consistente en asignar peso probatorio a cada elemento de juicio o medio probatorio (el testigo y su declaración, el documento y su*

⁵²Código Penal. Artículo 161-A. Diario Oficial de Chile, 12 de agosto de 1874.

⁵³ Código Procesal Penal. Artículo 295. Diario Oficial de Chile, 12 de octubre de 2000.

presentación, etc) y sobre todo, al conjunto de los elementos con que se cuenta para determinar, en última instancia, si está o no probado el enunciado fáctico presupuesto de una decisión jurisdiccional”⁵⁴

Tanto los jueces en el sistema penal acorde al artículo 297 inciso primero del Código Procesal Penal, como los jueces de familia, valoran la prueba con libertad a través de la sana crítica.

Así, el artículo 32 inciso 1 de la ley 19.968 establece que *“Los jueces apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La sentencia deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo.”⁵⁵*

En cuanto al sistema penal, el artículo 297 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”⁵⁶.

Así, los jueces podrán valorar libremente la prueba, sólo teniendo como límites las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

- i) Máximas de la experiencia: Estos serían ciertos juicios (lógicos) de naturaleza hipotética, formulados a partir de generalizaciones empíricas, cuyo propósito es predecir la ocurrencia de hechos futuros⁵⁷
- ii) Principios de la lógica: Estos serían principalmente los principios de identidad, de no contradicción y del tercero excluido, donde según Aristóteles, serían los principios comunes de naturaleza ontológica, esto es, susceptibles de ser aplicados a todo conocimiento científico, y en general, a cualquier actividad intelectual coherentemente estructurada.⁵⁸

⁵⁴ Pablo Alberto Flores Prieto, «UNA SÍNTESIS DE LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA EN EL RAZONAMIENTO PROBATORIO», s. f. Pp.2

⁵⁵ Ley 19968 que Crea los Tribunales de Familia. Artículo 32. Diario Oficial de Chile, 30 de agosto de 2024.

⁵⁶ Código Procesal Penal. Artículo 297. Diario Oficial de Chile, 12 de octubre de 2000.

⁵⁷ Johann Benfeld Escobar, «La Sana Crítica y El Olvido de Las Reglas de Sana Crítica», Revista de Derecho (Valdivia) 31, n.º 1 (junio de 2018): 303-25, <https://doi.org/10.4067/S0718-09502018000100303>.

⁵⁸ Ibid.

- iii) Conocimientos científicamente afianzados: Estos serían aquellos saberes técnicos, que han sido respaldados por el mundo científico⁵⁹, de los cuales su conocimiento ha sido obtenido a través del método científico.

En cuanto a la sana crítica, y siguiendo a la profesora Martha Noya, la autora Valentina Lake establece que *“conforme al sistema de la sana crítica, el juez tiene libertad para apreciar el valor de las pruebas producidas, esta valoración no es arbitraria, sino, por el contrario, se le exige al juez que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. Así, para la valoración de la prueba el sistema de la sana crítica debe observar cuatro reglas que el juzgador aplicarán al momento de emitir sentencia: a) basarse en normas sustantivas probatorias que regulan los medios de prueba, su admisibilidad y producción; b) aplicación de la lógica básica de pensamiento; c) considerar las máximas de experiencia o reglas de la vida y c) fundamentación de la sentencia.”*⁶⁰.

Es importante destacar, que el inciso segundo del artículo 297 del Código Procesal Penal establece que *“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”*, finalizando en su tercer inciso que *“La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento a que llegare la sentencia”*.

Es decir, en el caso que se admitan a la audiencia de juicio oral informes periciales basados en neuro tecnología, el juez deberá referirse a cada uno de ellos, ya que, al omitir esta valoración, la sentencia podría eventualmente ser impugnada a través del recurso de nulidad, acorde a la causal establecida en el art. 374 letra e), el cual establece que: *“el juicio oral y la sentencia, o parte de éstos, serán siempre anulados: e) cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c), d) o e)”*⁶¹, donde la letra c) establece que la sentencia definitiva contendrá *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren*

⁵⁹ Sentencia Rol N° 6581-2018, Corte Suprema de Chile, 28 de agosto de 2019. Pp.8

⁶⁰ Valentina Ignacia Lake Reyes, «La prueba pericial psicológica en víctimas de violencia de género. Un Análisis feminista. Memoria para optar al Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.», s. f. 56. Pp.56

⁶¹ Código Procesal Penal. Artículo 374. Diario Oficial de Chile, 12 de octubre de 2000.

*ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297;*⁶²

Asimismo, también debemos destacar que, si bien existen procedimientos específicos para el conocimiento de causas de violencia intrafamiliar tanto en sede penal como en familia, la violencia intrafamiliar al ser un concepto que afecta transversalmente y que se encuentra tan inmerso en la vida de las personas y sus situaciones diarias, no siempre la prueba de esta violencia tendrá como escenario este tipo de procedimientos. En efecto, también conoceremos de causas en procedimientos civiles, donde las partes discuten si efectivamente ocurrieron hechos de violencia intrafamiliar, a través del uso de neuro tecnologías, donde producto de la naturaleza de estos procedimientos, los jueces valorarán la prueba no a través de la sana crítica, si no a través del sistema de prueba legal tasada, donde la ley establece en gran medida el valor probatorio que se le debe dar a cada prueba ofrecida.

⁶² Código Procesal Penal. Artículo 342. Diario Oficial de Chile, 12 de octubre de 2000.

III. CAPÍTULO 2: Neurociencia y neuro tecnologías.

1. Neurociencia

a) Neurociencia y Derecho:

La Neurociencia, puede entenderse como *“el conjunto de ciencias y disciplinas científicas y académicas que estudian el sistema nervioso, centrandó su atención en la actividad del cerebro y su relación e impacto en el comportamiento”*⁶³. Su estudio, ha aumentado considerablemente las últimas décadas y se ha extendido no sólo a las ciencias médicas y de la salud, sino también a las ciencias sociales, para intentar responder muchas de las interrogantes que nos hacemos al momento de crecer y de desarrollarnos en un mundo social, en el que la forma en la cual interactuamos con el resto de las personas, podría según algunos estar influenciado o más bien estar definido de antemano por nuestro propio cerebro. Estas afirmaciones han causado mucho revuelo en el mundo científico, sobre todo en el mundo de las ciencias sociales, al hacernos cuestionar la veracidad de ciertas afirmaciones, tales como si existiría una predisposición a cometer delitos, y también si existe la voluntad en las personas, o estamos predefinidos.

Grandes autores como Michele Taruffo y otros⁶⁴, se han dedicado a estudiar la relevancia jurídica de aquellas y otras afirmaciones, y cómo repercute específicamente en el proceso judicial. Preguntas como si las neuro tecnologías pudiesen usarse como medios probatorios, y si el cuestionamiento de la existencia de la voluntad y el libre albedrío pudiesen alterar el significado de lo que entendemos por responsabilidad y culpabilidad, son cuestiones que poco a poco se han ido comentando e investigando cada vez más en el mundo de las ciencias sociales, especialmente en el mundo del derecho.

⁶³ Sebastián C. Araya-Pizarro y Laura Espinoza Pastén, «Aportes desde las neurociencias para la comprensión de los procesos de aprendizaje en los contextos educativos», *Propósitos y Representaciones* 8, n.º 1 (2020), <https://doi.org/10.20511/pyr2020.v8n1.312>. Pp. 3

⁶⁴ Michele Taruffo y Jordi Nieva Fenoll, eds., *Neurociencia y proceso judicial, Proceso y derecho* (Madrid: Marcial Pons, 2013).

En cuanto a la Violencia intrafamiliar, la Neurociencia podría llegar a ser la herramienta que pudiese no sólo permitirnos sancionar de manera más eficaz las acciones constitutivas de violencia intrafamiliar, sino también a identificar con mayor facilidad y celeridad aquellas acciones, permitiendo evitar una sobre exposición de la víctima dentro del proceso judicial, y también permitiendo descifrar si existe o no una predisposición a la violencia, y si existen también medidas más eficaces, al momento de determinar sanciones aparejadas al procedimiento de violencia intrafamiliar.

Asimismo, se han ido desarrollando nuevas neuro tecnologías que podrían llegar a ser claves al momento de acreditar afectaciones tanto a nivel físico, como psicológico, en víctimas de violencia intrafamiliar, no solo en causas penales y de familia, si no también en sede civil especialmente en causas de responsabilidad extracontractual.

Cuestiones como si el dolor puede o no cuantificarse y si es o no de carácter subjetivo, son debates también importantes, que seguirán existiendo los próximos años, porque justamente los avances de la neurociencia, podrían ayudarnos a avanzar a un proceso más justo y racional, pudiendo la neurociencia ser una herramienta para los jueces al momento de decidir, en procedimientos donde las afectaciones y las vulneraciones a intereses jurídicamente titulados por la ley, son más difíciles de visualizar.

b) Neuro tecnologías:

La Neurociencia, es un campo de rápida extensión dedicado a comprender el cerebro y crear tecnologías que interactúen con él, incluyendo tanto la medicina biotecnológica que mejora nuestra calidad de vida, hasta las imágenes cerebrales que revolucionan nuestra concepción de lo que entendemos por conciencia humana.⁶⁵

Así, es principalmente en el ámbito médico donde la neuro tecnología ha tenido una mayor regulación, lo que ha llevado a un importante progreso en materia de tratamientos médicos, demostrando tener un "*gran potencial para mejorar la vida y el*

⁶⁵ UNESCO, "Ética en Neurotecnología," UNESCO, última modificación 6 de marzo de 2024. <https://www.unesco.org/es/ethics-neurotech> (accedido el 28 de julio de 2024).

*bienestar de las personas afectadas por parálisis, trastornos neurológicos y enfermedades mentales*⁶⁶

Esta definición, englobaría a *“todas las tecnologías desarrolladas para entender el cerebro, visualizar sus procesos e incluso, controlar, reparar o mejorar sus funciones”*⁶⁷

Ciertas neuro tecnologías, tales como las Resonancias Magnéticas Cerebrales, Electroencefalogramas, Tomografías Axiales computarizadas y Tomografías Computarizadas por emisión de fotón único o SPECT, son herramientas utilizadas actualmente principalmente en el área de la salud, para no sólo conocer más de nuestro cerebro, sino también para prevenir enfermedades, detectar lesiones y también mejorar nuestro estilo de vida.

La importancia de estas nuevas tecnologías en cuanto a los procedimientos de violencia intrafamiliar, recae en que podrían no sólo ser de gran utilidad en la corroboración de lesiones a nivel cerebral y en la identificaciones de enfermedades neuro degenerativas tales como el Parkinson o Alzheimer, si no creemos que podrían ser un gran complemento a los informes periciales de salud mental, al *“permitir superar los problemas de la prueba de los hechos psicológicos, pues los trata como hechos empíricos y no como ficciones normativas, levantando así su velo de subjetividad”*⁶⁸, ya que se buscaría a través de aquellas, verificar si aquellas afecciones tanto físicas como psicológicas sufridas por la víctima, podrían ser efectivamente visualizadas en las imágenes creadas a nivel cerebral.

Esto, podría ser de gran ayuda en el futuro, ya que, de esta forma, no se requeriría hacer pasar a la víctima por variados procesos periciales para de cierta forma convencer al juez y demás profesionales, que han sido víctimas de violencia intrafamiliar.

Esto, no tendría como fin desestimar la importancia que recae actualmente, en las pericias psicológicas y psiquiátricas en los procedimientos de violencia intrafamiliar al momento de acreditar afectaciones a nivel psíquico. Lo que se buscaría, es no depender plenamente de éstos, y tener una herramienta del mismo modo científica y

⁶⁶ Ibid.

⁶⁷ Iberdrola, "Neurotecnología," Iberdrola, <https://www.iberdrola.com/innovacion/neurotecnologia> (accedido el 28 de julio de 2024).

⁶⁸ Fernando Luna Salas, «Técnicas neurocientíficas como medio de prueba pericial», Prolegómenos 22, n.º 44 (4 de marzo de 2020): 143-54, <https://doi.org/10.18359/prole.4160>. Pp. 146

complementaria que permitiese corroborar también, que la persona ha sufrido violencia intrafamiliar. Al mismo tiempo, el fin de la utilización de estas neuro tecnologías, sería ayudar al juez a decidir no sólo a través de presunciones, si no a través de pruebas concretas y científicas que lograsen acreditar daños a nivel cerebral, ya sea por violencia física o psicológica.

2. Neuro tecnología como prueba pericial:

Para comenzar este análisis, nos remitimos a Michele Taruffo quien plantea el siguiente problema teórico fundamental: *¿Es posible reducir la mente al cerebro, identificando las actividades mentales con las actividades cerebrales?*⁶⁹

Al plantear esta pregunta, el autor busca plantear las bases de uno de los debates más importantes dentro de la neurociencia y el derecho. En efecto, el autor plantea que aquellos partidarios más entusiastas con las neurociencias, sí estarían a favor de esta hipótesis. El problema con esta afirmación, acorde al autor, tiene relación con que *“Se trataría de hecho, de adoptar una perspectiva teórica estrictamente materialista y determinista, según la cual toda la vida mental, espiritual, volitiva y cognitiva se reduciría al funcionamiento de las células cerebrales y sus conexiones.”*

Esta afirmación, nos llevaría a una total dependencia de nuestro sistema neuronal, sin tomar en cuenta los demás elementos que modifican nuestro actuar, tales como el ambiente en el cual nos desenvolvemos.

El autor, señala que *“Siguiendo esta perspectiva, se acabaría descartando que exista la voluntad, que se pueda elegir y tomar decisiones, que se pueda hablar de responsabilidad por los propios comportamientos, y que éstos puedan referirse a conocimientos de cualquier naturaleza. En esencia, el hombre se vería reducido a una especie de máquina del cerebro, y toda su vida estaría determinada mecánicamente por el funcionamiento sin control de esta máquina”.*

Si bien estos cuestionamientos son relevantes en variadas materias del derecho tales como la responsabilidad de los hechos y la culpabilidad, quizás en una primera aproximación, este cuestionamiento no tendría relevancia en nuestra hipótesis en la cual buscamos identificar neuro tecnologías relevantes dentro de un contexto de procedimientos de violencia intrafamiliar. Esto, porque en principio, se requiere de neuro

⁶⁹ Michele Taruffo y Jordi Nieva Fenoll, eds., Neurociencia y proceso judicial, Proceso y derecho (Madrid: Marcial Pons, 2013). Pp.23

tecnologías que sean útiles al momento de detectar cambios a nivel cerebral en víctimas de violencia, y aquello es algo que es independiente de la voluntad del victimario. Es decir, por un lado, requerimos de pericias objetivas que nos permitan identificar si una persona, ha sufrido violencia intrafamiliar, a través de un análisis a nivel neuronal. Ahora, en una segunda aproximación, la pregunta es efectivamente pertinente en el entendido de identificar la culpabilidad del victimario, y asimismo, de seleccionar patrones a nivel neuronal que permitan conocer predisposiciones a la violencia, para poder así adoptar medidas que nos permitan evitar con antelación este tipo de episodios. Sin embargo, así incluso, restringir la acción de una persona a sólo su biología neuronal, ya es cuestionable y deja de lado muchos factores y aristas que se enmarcan dentro de lo que es la violencia, relacionados con la violencia estructural, cultural y en la mayoría de los casos, violencia de género.

El autor señala, que “esta perspectiva, aparte de la relevancia esencial de las consecuencias que de ella se derivan, se basa en una falacia fundamental, que consiste en atribuir a una parte del sujeto humano, es decir, al cerebro, habilidades y funciones que son propias del sujeto en su totalidad, con toda la complejidad que se manifiesta en la vida. De ese modo, se puede decir, por ejemplo, que el conocimiento no coincide con un estado neuronal, y no puede ser reducido a una actividad cerebral, incluso siendo la actividad cerebral ciertamente necesaria para conocer. No tiene sentido, en otras palabras, decir que el cerebro “decide” y “razona”, y tampoco tiene lógica relacionar juicios morales con partes o áreas del cerebro.”

Así el autor finaliza su idea señalando que “Se puede decir en esencia, que es preciso tener cerebro para pensar y querer, del mismo modo que es necesario tener cerebro para caminar, pero evidentemente no es el cerebro el que camina, y no es el cerebro, él solo, el que piensa o desea”.

Así de esta forma, el análisis de la neuro tecnología como medio de prueba en procedimientos de violencia intrafamiliar, debe basarse en la información objetiva que nos den aquellas pericias, especialmente en donde toman mayor relevancia en nuestra opinión, que es en la búsqueda de acreditación del daño que se produce a nivel cerebral.

Ahora, el profesor René Molina García establece que *“respecto a los problemas concernientes a la prueba científica, (Taruffo 2008) señala que uno de los más difíciles es la determinación de qué ciencia debe ser admitida y usada en los procesos judiciales. El autor deja constancia de que los ámbitos cubiertos con algún tipo de ciencia son aún mucho más amplios que en el pasado. Las áreas en las cuales el juzgador puede decidir*

de manera apropiada tomando sólo como base su cultura o su sentido común, se han vuelto verdaderamente más reducidas".⁷⁰

Frente a esto, debemos recordar que, en causas de violencia intrafamiliar, tanto en sede de familia como en penal, el juez valorará la prueba a través de la sana crítica. Teniendo esto en consideración, es importante destacar que el juez no siempre tendrá la expertiz suficiente en determinadas áreas y, por lo tanto, recurrir a las pruebas periciales es una herramienta útil al momento de la búsqueda de acreditar los hechos objetos de prueba, teniendo siempre en consideración cuáles podrían ser considerados conocimientos científicamente afianzados.

En efecto, el mismo autor señala que *"Otro de los aspectos sobre los cuales alerta Taruffo (2008), tiene que ver con la calidad y la fiabilidad de los datos contentivos de información científicas que se presentan como medio de prueba, así como el problema que surge en la experiencia práctica del uso de pruebas científicas, en las que se han producido casos de errores, malentendidos y utilización de datos falsos o poco fiables, como han sido los polémicos casos sobre la huella genética o de ADN"*.⁷¹

Ahora, en nuestro propio sistema jurídico, la libertad probatoria junto a la sana crítica les ha permitido a los jueces tener mayor laxitud, en cuanto a qué tipo de prueba pericial se puede ofrecer. En este sentido, pareciera que al menos en Chile, la discusión sobre qué conocimientos pueden considerarse *"científicamente afianzados"* no parecería ser un problema en la actualidad.

De todas formas, Taruffo afirma que *"en este sentido, parece indudable que las técnicas de investigación desarrolladas en el ámbito de las neurociencias son, en principio, admisibles como instrumentos de conocimiento en el ámbito de cualquier tipo de proceso"*⁷² y que, por lo tanto, el problema no recaería en cuestionar el método científico en aquellas neuro tecnologías, si no su pertinencia en acreditar los hechos objeto de prueba. En este sentido, Taruffo señala que *"El problema con el empleo procesal de estos métodos es otro, y se refiere a la determinación de su efectiva relevancia para la declaración de los hechos que son objeto de prueba y decisión en el juicio."*⁷³, reiterando

⁷⁰ Michele Taruffo y Jordi Nieva Fenoll, eds., Neurociencia y proceso judicial, Proceso y derecho (Madrid: Marcial Pons, 2013). René Molina García, Neurociencia, Neuroética, Derecho y Proceso. Pp.65

⁷¹ | Michele Taruffo y Jordi Nieva Fenoll, eds., Neurociencia y proceso judicial, Proceso y derecho (Madrid: Marcial Pons, 2013). René Molina García, Neurociencia, Neuroética, Derecho y Proceso. Pp.66

⁷² Ibid. Pp. 15

⁷³ Ibid. Pp. 15

que *“lo que se pone en cuestión no es la científicidad de estas ciencias y de los métodos que emplean. Lo que se pone en duda es su capacidad para determinar la decisión sobre un hecho relevante de la causa”*⁷⁴

Sobre esto, creemos que las neuro tecnologías pueden ser muy importantes y sobre todo pertinentes, al momento de acreditar los daños, tanto físicos como psicológicos, que una víctima de violencia intrafamiliar ha sufrido, cuando éste daño puede ser visualizado a través de imágenes creadas por estas tecnologías.

Así, el autor señala que las neuro tecnologías, pueden ayudarnos a especificar la gravedad en algunos casos de accidentes sufridos por personas, a través del análisis de las lesiones sufridas por una persona a nivel cerebral. De la misma forma, el autor señala que eventualmente se podría extender este ámbito de investigación a la determinación de dolor producto de afectaciones físicas y también psicológicas, ayudándonos a evaluar la intensidad de ese dolor.

Así, establece que *“También una determinación precisa del dolor y de su intensidad, con métodos elaborados por las neurociencias, podrían establecer con relativa certeza que el dolor existe realmente y en qué nivel, superando las dudas que pudieran surgir de la simple declaración de la persona en cuestión o por los simples indicios externos valorados según las máximas de la experiencia”*

De esta forma, podría existir una especie de medición u objetivación del dolor, pudiendo un análisis de éste, servir como un complemento a las demás pericias existentes actualmente en el ámbito de la violencia intrafamiliar, el cual nos podría permitir acreditar el sufrimiento y la afectación de una persona, ya sea física o psicológica, entendiendo que muchas veces éstas concurren en conjunto.

Este dolor, definido como *“la sensación molesta y aflictiva de una parte del cuerpo por causa interior o exterior”*⁷⁵ ha sido estudiado por el autor Joan Picó I Junoy, en su texto *“La prueba del dolor”*. En este texto, el autor señala el camino de la objetivación del dolor, y de la posible utilización de tecnologías neurocientíficas para poder eventualmente, probar en un procedimiento judicial que una persona efectivamente, ha sufrido.

⁷⁴ Ibid. Pp. 16

⁷⁵ «Dolor», Diccionario de la Lengua Española, 22.a ed., Madrid, Real Academia de la Lengua Española, 2001: 833.

El autor, señala que el dolor puede ser físico y/o psíquico, entendiendo al primero como “*el que se produce por la alteración de cualquier zona del cuerpo humano*”⁷⁶, mientras que el dolor psíquico sería “*el que sin incidir en el aspecto externo del cuerpo humano afecta al estado de ánimo produciendo dolor*”⁷⁷ poniendo como ejemplo para el dolor físico, una amputación de un dedo de la mano, y como ejemplo de dolor psíquico, aquel causado por la muerte de un ser querido.

En cuanto a su dificultad probatoria, el autor establece que “*El gran problema del carácter extremadamente subjetivo del dolor es el de demostrar su existencia, máxime cuando es muy complejo detectar la exageración o mentira en su alcance. Frente al problema probatorio del dolor, el ordenamiento jurídico intenta, en un primer momento, evitarlo mediante su objetivación (...)*”.⁷⁸

Así, establece que, debido a esta dificultad, el ordenamiento jurídico decide simplemente presumir su existencia a partir de la prueba del daño material o físico. Esto quiere decir, que el juez al momento de dictar una sentencia, presume que existe dolor ya sea físico o psíquico, en torno a las circunstancias fácticas que pudieron ser probadas por las partes.

Si bien, en otras materias, se ha podido cuantificar el dolor a través de indemnizaciones producidas por daño moral, ya sea por muerte de una persona o por lesiones graves, en materia de violencia intrafamiliar es ciertamente distinto, ya que lo que se busca no es una indemnización, sino más bien que se tomen medidas para evitar que aquel maltrato se siga generando, tales como solicitar el abandono del hogar del victimario, o una prohibición de acercamiento.

Aún así, como analizaremos en el tercer capítulo, existen causas civiles en las cuales producto del daño sufrido producto de las acciones de otra persona, el juez debe cuantificar este dolor como monto de indemnización, el cual recae en su percepción sobre el dolor sufrido por la víctima, acorde a los hechos que acontecieron.

3. Informes periciales de daño psicológico o psíquico.

En Chile, actualmente las pruebas más utilizadas por los abogados litigantes al momento de querer probar que una persona fue víctima de violencia intrafamiliar, son las pruebas periciales realizadas por profesionales de la salud. En cuanto a las afectaciones

⁷⁶ Michele Taruffo y Jordi Nieva Fenoll, eds., Neurociencia y proceso judicial, Proceso y derecho (Madrid: Marcial Pons, 2013). Joan Picó I Junoy, La Prueba del dolor. Pp. 84

⁷⁷ Ibid. Pp. 84

⁷⁸ Ibid. Pp. 85

psíquicas, generalmente se solicitan informes periciales realizados por profesionales de la salud mental, es decir, psicólogos o psiquiatras.

Estos informes de daño, acorde al antiguo SENAME⁷⁹, tienen como objetivo valorar las consecuencias psicológicas y sociales del delito, y establecer y demostrar el nexo causal entre la situación investigada y las lesiones psíquicas, secuelas emocionales y daño social en las víctimas.

Sobre esto, en una importante investigación llamada “*Violencia Intrafamiliar en Chile y su impacto en la salud: una revisión sistemática*”⁸⁰, se analizaron diversas problemáticas en torno a la violencia intrafamiliar y los efectos en la salud de las víctimas. Este estudio, señala que “*Ya sea de forma psicológica, física o sexual, la VIF se ha asociado a mayores gastos en salud y a una mayor prevalencia de diversas patologías de salud mental, tales como trastornos de ansiedad, trastornos por abuso de sustancias y trastornos anímicos*”⁸¹.

En efecto, el estudio señala que “*Aguirre y cols. evaluaron a mujeres en tratamiento en centros de atención a víctimas de VIF. Los resultados mostraron que 60,7% de las encuestadas presentaba síntomas de trastorno por estrés postraumático (TEPT). Además, 40,5% cumplía los criterios para establecer diagnóstico, según la cuarta edición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV por sus siglas en inglés).*”⁸²

Este trastorno, “*tiene lugar después de que el individuo se enfrenta con un estrés severo o evento traumático que implica la amenaza de muerte o daño significativo a uno mismo o aun ser querido. Es el único trastorno neuropsiquiátrico que puede ser relacionado directamente con un evento desencadenante al cual los pacientes responden con miedo y angustia intensos. Ha sido especialmente estudiado en veteranos de guerra y supervivientes a accidentes automovilísticos, además de reportes en violencia, abandono infantil, maltrato y abuso sexual*”.⁸³

⁷⁹ SENAME. Presentación de la guía para la evaluación pericial de daño en víctimas de delitos sexuales. Documento de trabajo Interinstitucional. 2011.

⁸⁰ Tomás León et al., «Violencia Intrafamiliar En Chile y Su Impacto En La Salud: Una Revisión Sistemática», Revista Médica de Chile 142, n.º 8 (agosto de 2014): 1014-22, <https://doi.org/10.4067/S0034-98872014000800009>.

⁸¹ Ibid.

⁸² Ibid.

⁸³

En cuanto a la identificación de este trastorno, *“los instrumentos empleados con más frecuencia para evaluar el TEPT han sido, por una parte, las entrevistas diagnósticas y, por otra, los autoinformes y los listados de síntomas”*⁸⁴ incluyendo estilos de entrevistas como la “Escala del Trastorno de Estrés Postraumático” (CAPS) o la “Escala de gravedad de síntomas del trastorno de estrés postraumático (EGS)”⁸⁵.

De esta forma, podemos ver una gran utilidad en este tipo de informes periciales, donde a través de ellos se podría visibilizar no sólo este tipo de trastorno, si no también ansiedad o depresión producto de los hechos ocurridos.

También, la ley 20.066 establece la obligación de *“practicar los reconocimientos y exámenes conducentes a acreditar el daño físico o psíquico ocasionado a la víctima, debiendo además conservar las pruebas correspondientes”*⁸⁶, esto cuando sus servicios sean requeridos por el tribunal, teniendo también la obligación de levantar acta del reconocimiento y de los exámenes realizados, debiendo estos ser remitidos al tribunal competente cuando esto sea requerido.

En este sentido, las pericias médicas realizadas por profesionales de la salud actualmente suelen ser las pruebas más utilizadas y requeridas por las partes, y por los tribunales de oficio, para poder acreditar daños psicológicos en la víctima producto de actos de violencia intrafamiliar. Sobre esto, creemos que las neuro tecnologías pueden ser un gran complemento, a la hora de acreditar daño a nivel cerebral producido por los actos violentos.

En cuanto a los hechos a probar que son objeto de prueba en las audiencias de violencia intrafamiliar en sede de familia, es decir de aquella violencia intrafamiliar que no reviste caracteres de delito, generalmente se debe probar:

- 1) La efectividad de los hechos contenidos en la denuncia
- 2) La efectividad de que estos hechos corresponden a hechos configurativos de violencia intrafamiliar en los términos del artículo 5 de la ley 20.066

En cuanto a la evaluación psicológica que se realiza a las víctimas de violencia intrafamiliar, ésta tiene en consideración al momento de evaluar, *“tres aspectos*

⁸⁴ Enrique Echeburúa et al., «Escala de Gravedad de Síntomas Revisada (EGS-R) Del Trastorno de Estrés Postraumático Según El DSM-5: Propiedades Psicométricas», *Terapia Psicológica* 34, n.º 2 (julio de 2016): 111-28, <https://doi.org/10.4067/S0718-48082016000200004>.

⁸⁵ Ibid.

⁸⁶ Ley 19968 que Crea los Tribunales de Familia. Artículo 85. Diario Oficial de Chile, 30 de agosto de 2024.

*fundamentales: primero, establecer que la situación violenta tuvo lugar, valorar la existencia de consecuencias psicológicas producto de dicho maltrato, y finalmente, establecer y demostrar la relación causal entre la situación de violencia y el daño psicológico que puede observarse como lesiones psíquicas y secuelas emocionales*⁸⁷

Si bien los informes de daño realizados por profesionales de la salud son actualmente las pericias más utilizadas en este tipo de procedimiento, éstos también tienen ciertas desventajas a la hora de acreditar estos hechos, esto es, el depender algunas veces sólo del relato subjetivo de las personas objeto del estudio pericial, cuando no existen más antecedentes de los cuales el juez disponga para alcanzar un grado de convicción sobre los hechos.

Por ejemplo, en un estudio realizado sobre prueba pericial psicológica en víctimas de violencia de género, se establece que la dificultad probatoria en causas de violencia intrafamiliar, radica en que *“en la mayoría de los casos solo se cuenta con el testimonio de la víctima. El desafío probatorio coexiste con la vulnerabilidad de la víctima, aumentando la impunidad del delito en cuanto a su porcentaje de no denuncia. En este orden de ideas, es usual que los fiscales y defensores soliciten a los psicólogos y psiquiatras forenses ayuda para determinar la credibilidad de las versiones de la víctima, los testigos, y en algunos casos del imputado”*⁸⁸

Asimismo, esta complejidad probatoria sería *“dada por la escasez de material probatorio, se trata en su mayoría, de delitos clandestinos cometidos en la sola presencia de la víctima de los cuales surge la necesidad de afrontar la labor judicial de una forma especial”*⁸⁹

La autora, señala la relevancia que tienen los estudios periciales en causas de violencia intrafamiliar, producto de las características especiales que tiene este tipo de agresiones, los cuales se dan en su mayoría en espacios privados y familiares. En este sentido, la posibilidad de acreditar este tipo de agresiones se ve de cierta forma limitada en muchos sentidos.

⁸⁷ Álvaro Latorre. “Peritajes Psicológicos en Violencia de Género”. Revista de Psicología de la Universidad de Viña del Mar, Vol. 1, N° 2 (2011): 81-82.

⁸⁸ Valentina Ignacia Lake Reyes, La Prueba pericial psicológica en víctimas de violencia de género. Un análisis feminista. «Memoria para optar al Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.», s. f. Pp. 18

⁸⁹ Ibid.

Debemos recordar que, en contextos familiares, suelen existir circunstancias que dificultan la visibilización de la violencia, las cuales muchas veces impiden que la situación se judicialice, tales como:

- 1) El espacio físico en el cual suelen suceder estas agresiones.
- 2) El miedo a denunciar producto de las posibles sanciones hacia familiares y parejas.
- 3) El miedo a denunciar producto de las posibles represalias por parte de la persona victimaria, quien en la mayoría de los casos comparte el mismo espacio físico para residir.
- 4) La culpa que se genera en la víctima por denunciar a alguien considerado ser querido.

Debido a esto, la intervención pericial tiene una gran importancia al momento de intervenir en la víctima, ayudándola a visualizar la violencia de la cual fue víctima, para así no sólo ayudarla a continuar con el procedimiento, si no también ayudarla a probar de manera objetiva que ha sido víctima de violencia intrafamiliar.

Así, la autora señala que *“es posible señalar que es necesaria la intervención de peritos que puedan brindar resultados confiables y que sorteen las dificultades de realizar una evaluación psicológica en un contexto judicial”*, esto, ya que *“con el uso de la prueba pericial psicológica en casos de violencia de género, lo que se busca es brindar un mayor grado de certeza al proceso, toda vez que al incluir conocimiento científico y excluir apreciaciones derivadas del sentido común se obtiene una revisión acabada de las verdaderas dimensiones del testimonio de la víctima y del daño psíquico que importa la violencia”*.

Frente a esto, una de las mayores dificultades que vive la víctima, es la sobre exposición en este tipo de procedimientos, al tener que repetir su relato frente a diversas instituciones y profesionales en su búsqueda de acreditación de los hechos, y de la afectación que sufrió. En cuanto a esto, la autora señala: *“Antecedente importantísimo es que la víctima de violencia de género se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad. Por una parte, se ve expuesta al momento de participar en un proceso judicial a la complejidad que significa el enjuiciamiento con dificultades probatorias y prejuicios sobre ella. Por otro lado, además carga con los costos personales de la violencia, tanto el daño físico como el daño psíquico padecido. Estas condiciones llevan a que sea fácil reforzar su victimización, reviven varias veces su sufrimiento en diferentes instancias y en general su participación está enmarcada en una relación asistencial*

-médica, jurídica, psicológica, social – creadora de una revictimización, obligando a contar la historia de su trauma, con el consiguiente riesgo de recaída en el daño o dolor padecidos.

Así, si bien el informe pericial de daños actualmente es la herramienta principal para lograr acreditar la afectación de la víctima, es necesario establecer también las desventajas de un sistema que depende de aquellas pericias para acreditar aquellos daños.

Así, tenemos que acorde a la autora, la primera consecuencia negativa sería que *“la prueba pericial no cumple con su función básica de aportar conocimientos científicos sobre hechos complejos para colaborar con la actividad probatoria, función que es esencial en casos de alta dificultad probatoria, recordando que en delitos de violencia de género generalmente sólo se cuenta con el testimonio de la víctima, así ante la falta de rigurosidad, el juez debe decidir de todas formas con la prueba producida, el uso de pericias de baja calidad atenta contra cualquier intento de decisión racional a la que arriba el tribunal”*⁹⁰.

La segunda, sería lo ya mencionado, en cuanto a que *“el mal uso de la prueba pericial psicológica impacta en la revictimización de la denunciante, como resultado de la exposición a un proceso judicial y en particular a la evaluación pericial, se añade un daño al ya existente producto del delito(...)”*.

En cuanto a los riesgos observados en utilizar aquellas pruebas periciales en víctimas de violencia de género, la autora logra visibilizar los siguientes⁹¹:

- 1) La idoneidad del experto y la confiabilidad del peritaje: Se refiere a que el profesional que intervenga en la pericia, debe poseer alta formación, experiencia científica, y debe tener una visión clara de los objetivos de su evaluación, *“distinguiendo claramente la labor forense del ámbito clínico y el papel que juega en la actividad probatoria. Si la evaluación no se desarrolla por un evaluador idóneo, el instrumento carece de total validez, pasando a ser un medio basado en su subjetividad.”*⁹² Asimismo, la autora plantea que, para evitar dudas en cuanto a su confiabilidad, *“la evaluación psicológica, debe cumplir con los estándares de su*

⁹⁰ Valentina Ignacia Lake Reyes, La Prueba pericial psicológica en víctimas de violencia de género. Un análisis feminista. «Memoria para optar al Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.», s. f. Pp. 41-42

⁹¹ Valentina Ignacia Lake Reyes, La Prueba pericial psicológica en víctimas de violencia de género. Un análisis feminista. «Memoria para optar al Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.», s. f. Pp.43

⁹² Ibid. Pp.43-44

*ciencia, especial cuidado debe tenerse con la validez científica del protocolo y metodología aplicada, evitando aquellas que no posean evidencia científica y de la calidad técnica del procedimiento*⁹³

- 2) Errores frecuentes en la obtención de los peritajes psicológicos: en este punto, la autora plantea, que se deben evitar los cuatro tipos de errores más comunes en los peritajes psicológicos, siendo estos los errores metodológicos, los errores de diagnóstico, los errores de interpretación y por último incluye a los errores en la solicitud de la pericia. Los primeros, tendrían relación con la mala utilización de recursos de la psicología en la entrevista misma, como *“realizar preguntas capciosas o sugestivas, el desarrollo de sesiones de entrevista excesivamente largas (...)*⁹⁴.

Los errores de diagnóstico, son los que sucederían al no considerar ciertas circunstancias específicas en víctimas de violencia intrafamiliar, donde *“es necesario considerar patologías existentes que se dan en el contexto del maltrato, el error de asumir que una víctima de maltrato tenga obligatoriamente que padecer secuelas al momento de la evaluación, la no valoración ni constatación de las posibles repercusiones psicosociales en la víctima, centrándose exclusivamente en las repercusiones clínicas, y al no considerar como prioridad la valoración de la víctima por sobre la evaluación del maltratador*⁹⁵.

En cuanto a los errores de interpretación, estos tendrían relación con la consideración de estereotipos y de sesgos cognitivos personales del evaluador, donde *“se trata de errores vinculados a prejuicios que pueda tener el evaluador, o también llamados errores de atribución respecto de las circunstancias de comisión del delito y las características personales de la víctima, se dan errores de incredulidad frente a una persona que dice la verdad, lo que se conoce como errores de Otelo, se asocian indicios a la mentira, por ejemplo la persona que está tensa durante la declaración no necesariamente está mintiendo, luego se encuentran errores al presentar las conclusiones del procedimiento, principalmente asociados a la idiosincrasia de la persona evaluada, ya sea por un estilo de personalidad en particular o por su estilo comunicacional, el evaluador puede evaluar negativamente estos factores en torno al*

⁹³ Ibid. Pp.44

⁹⁴ Ibid. Pp.45

⁹⁵ Valentina Ignacia Lake Reyes, La Prueba pericial psicológica en víctimas de violencia de género. Un análisis feminista. «Memoria para optar al Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.», s. f. Pp.45

*caso, interpretándolo como que la persona no quiere cooperar o está mintiendo, interpretar erróneamente que la víctima niegue u omite aspectos relevantes de la situación producto de su propia tolerancia cultural”.*⁹⁶

En cuanto a los errores relacionadas a la solicitud misma de la pericia, la autora se refiere a que la solicitud “*debe generarse con claridad y determinando el objetivo particular de la evaluación, para que el profesional trabaje con un objetivo en mente, para finalmente, ser un verdadero aporte para la actividad probatoria del juicio*”.⁹⁷

- 3) El riesgo de la sustitución: Este riesgo se referiría a la mala utilización de la prueba pericial psicológica en casos de violencia de género, donde “*el riesgo de sustitución ocurre cuando la opinión del experto comienza a utilizarse crecientemente para sustituir el trabajo de razonamiento y construcción de la verdad procesal*”⁹⁸. El problema que identifica la autora, siguiendo a Mauricio Duce, es que el perito termina reemplazando en algunos casos, la labor del juez de valorar la prueba, lo que corresponde exclusivamente al tribunal.
- 4) Los estereotipos de género y sesgos cognitivos: Este riesgo, relacionado a los prejuicios y a la discriminación, lleva a los peritos a conclusiones equívocas producto de los estereotipos relacionados a cada género, que asimismo llevan a los tribunales a valorar la prueba pericial de una manera sesgada a través de las máximas de las experiencias, donde “*los estereotipos nocivos pueden ser hostiles o negativos (por ejemplo, las mujeres son irracionales) o aparentemente benignos (por ejemplo, las mujeres son protectoras)*.”⁹⁹ Así, “*al describirse de forma binaria a hombres y mujeres como grupos que engloban determinadas características, las mujeres se retratan como sensibles y dependientes y los hombres, son los dominantes, son independientes y agresivos*”¹⁰⁰. En cuanto a los sesgos cognitivos, estos serían una consecuencia de los estereotipos mencionados por la autora, en donde se producirían falacias, producto de la simplificación de ciertos procesos mentales. Este tipo de riesgo, “*interfiere gravemente en la objetividad del trabajo realizado,*

⁹⁶ Ibid. Pp.45

⁹⁷ Ibid. Pp.45

⁹⁸ Ibid. Pp. 46

⁹⁹ Valentina Ignacia Lake Reyes, La Prueba pericial psicológica en víctimas de violencia de género. Un análisis feminista. «Memoria para optar al Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.», s. f. Pp. 48

¹⁰⁰ Ibid. Pp. 48

*produciendo la invalidez del instrumento, es decir afectan la atribución de calidad epistémica del instrumento. Por otra parte, ya desde la perspectiva de la labor judicial, el factor humano puede llegar a afectar la calidad de la fundamentación de la decisión, toda vez que los errores derivados de estereotipos y sesgos cognitivos desvían la argumentación de las reglas de la lógica”.*¹⁰¹

- 5) La valoración judicial: Como ya se ha mencionado, la importancia de una pericia fiable y pertinente es fundamental al momento de primero, poder admitir una prueba para la audiencia de juicio, y para luego el juez poder valorarla a través de la sana crítica, pudiendo esta prueba aportar a la constatación de los hechos que son objeto de prueba en causas de violencia intrafamiliar. Al respecto, la autora establece “*En pocas palabras, la labor del tribunal al momento de valorar la prueba pericial psicológica será en gran medida absorbida por la cuestión de si finalmente el instrumento cumple con los estándares de cientificidad que brinden de fiabilidad, con el fin de que cumpla con aportar a la fundamentación racional de la decisión judicial*”¹⁰² Así, se establece que, si bien la prueba pericial consiste en un gran aporte en causas de violencia intrafamiliar, ésta debe tener ciertas características que la hagan fiable, para que su incorporación no signifique finalmente una consecuencia negativa al proceso como tal. En este sentido, la autora identifica un problema al momento de la valoración, al existir como ya mencionamos anteriormente, sesgos que logran ser incluidas en el razonamiento probatorio, disfrazadas como máximas de la experiencia. En este sentido, la autora establece “*que las máximas de la experiencia dependen del criterio psicológico del juez, y siendo estas las que permiten establecer la relación inferencial entre premisas y conclusiones, parece evidente la revisión de esta práctica a la luz de la teorización de los estereotipos y sesgos cognitivos ya descritos*”.¹⁰³ En este sentido, se debe tener en consideración la individualidad del juez que valora la prueba, sobre todo en base a sus decisiones basadas en máximas de la experiencia, que pueden llevar a una mala valoración de la prueba, especialmente en materia de violencia de género, donde existe generalmente escaso material probatorio.

¹⁰¹ Ibid. Pp. 48

¹⁰² Ibid. Pp. 55

¹⁰³ Valentina Ignacia Lake Reyes, La Prueba pericial psicológica en víctimas de violencia de género. Un análisis feminista. «Memoria para optar al Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.», s. f. Pp. 57

Concluyendo el capítulo, un informe pericial basado en neuro tecnologías que permita complementar al informe de daños pericial realizado por profesionales de salud, sería de gran ayuda para el proceso, al momento de acreditar la existencia de afectaciones ya sea psíquicas o físicas, de una manera objetiva, y sobre todo en aquellos casos en los cuales la víctima no quiere revivir los hechos, o en aquellos casos en los cuales existe poco material probatorio. Asimismo, también aportaría en aquellos casos en los cuales, a través de los informes periciales de daño psicológico, no se ha logrado llegar a la convicción del juez, producto de las diversas deficiencias que un informe como éstos puede tener acorde a los riesgos mencionados anteriormente, tales como que la acreditación del daño psicológico se base sólo en un relato de la víctima y no en una evaluación objetiva de las consecuencias psicológicas sufridas por la víctima producto de las agresiones del victimario, o los sesgos y estereotipos personales del juez que valora la prueba.

4. Neuro tecnologías en particular.

En cuanto a las técnicas neurocientíficas más investigadas, tenemos las siguientes:

- 1) Tomografía por emisión de positrones (PET): Esta técnica consistiría *“en que por medio de radioisótopos de átomos que emiten positrones, luego de colisionar estos con electrones de carga negativa, producen una emisión de rayos gamma por medio del cual se rastrea, mide y analiza a través de un sistema computarizado que genera imágenes tomográficas de los fenómenos electromagnéticos que ocurren en el sistema neuronal cerebral”*¹⁰⁴

Esta neuro tecnología, nos permitiría señalar la actividad de algunos puntos cerebrales mientras realiza ciertas actividades controladas, teniendo como una de sus grandes utilidades, la detección y distinción entre tumores benignos y malignos, determinar las respuestas a tratamientos y ayudando a distinguir entre cicatrices y enfermedades residuales post tratamiento.¹⁰⁵

¹⁰⁴ Fernando Luna Salas, «Técnicas neurocientíficas como medio de prueba pericial», Prolegómenos 22, n.º 44 (4 de marzo de 2020): 143-54, <https://doi.org/10.18359/prole.4160>. Pp. 147.

¹⁰⁵ M. Josefina Jofré M et al., «Utilidad de La Tomografía de Emisión de Positrones En Oncología Pediátrica», Revista Chilena de Pediatría 78, n.º 3 (junio de 2007), <https://doi.org/10.4067/S0370-41062007000300009>.

Si bien la Tomografía por emisión de positrones tiene especialmente una gran utilidad en la oncología, también ha sido estudiada en personas con trastorno de estrés postraumático, logrando encontrar interesantes resultados en cuanto a alteraciones en el hipocampo en víctimas de violencia intrafamiliar con este trastorno específico.¹⁰⁶

- 2) Tomografía computarizada por emisión de fotón único (SPECT): Esta neuro tecnología, junto a la Tomografía por emisión de positrones (PET), corresponden a las dos modalidades de imágenes más comunes en la medicina nuclear. Ésta en particular, proporciona imágenes tridimensionales (tomográficas) de la distribución de moléculas trazadoras radioactivas que se han introducido en el cuerpo del paciente, donde las imágenes 3D son generadas por un ordenador a partir de un gran número de imágenes de proyección del cuerpo grabadas en diferentes ángulos, donde éstos generadores de cuerpo tendrían detectores de cámaras gamma que pueden detectar las emisiones de rayos gamma de los trazadores que se han inyectado en el paciente, donde éstas cámaras estarían montadas en un pórtico giratorio que permite que los detectores se muevan en un círculo estrecho alrededor de un paciente que está acostado inmóvil en una paleta.¹⁰⁷

En cuanto a su finalidad, éstas se utilizarían principalmente para diagnosticar y rastrear la progresión de enfermedades cardíacas, como las arterias coronarias bloqueadas. También, para detectar trastornos en los huesos, sangrados intestinales, enfermedad de vesículas biliares, y recientemente, también para ayudar en el diagnóstico de la enfermedad de Parkinson en el cerebro, y para distinguir esta enfermedad de otras, relacionadas anatómicamente a trastornos del movimiento y demencias¹⁰⁸, tales como el Alzheimer¹⁰⁹

- 3) Tomografía axial computarizada (TC): Esta técnica, “*obtiene imágenes por medio de una síntesis realizada por una computadora, a partir de los datos arrojados por la*

¹⁰⁶ Jonathan A. Zegarra-Valdivia y Brenda N. Chino-Vilca, «Neurobiología Del Trastorno de Estrés Postraumático», Revista Mexicana de Neurociencia 20, n.º 1 (22 de noviembre de 2019): 1935, <https://doi.org/10.24875/RMN.M19000023>.

¹⁰⁷ Instituto Nacional de Bioingeniería e Imágenes Biomédicas. «Medicina Nuclear», s. f.

¹⁰⁸ Ibid.

¹⁰⁹ Juan Carlos Quintana F, «NEUROPSIQUIATRÍA: PET Y SPECT», Revista Chilena de Radiología 8, n.º 2 (2002), <https://doi.org/10.4067/S0717-93082002000200005>.

*transmisión en un plano de una fina radiación C de forma circular, que se mide en el lado opuesto al de la emisión por medio de un contador de centelleo”.*¹¹⁰

Esta técnica, acorde al Instituto Nacional del Cáncer de Estados Unidos (NIH), y más comúnmente llamada TAC, TC, O Tomografía computarizada, es un procedimiento que busca crear imágenes desde diferentes ángulos para crear vistas tridimensionales de los tejidos y órganos.¹¹¹

La TC, constituye una herramienta fundamental debido a que¹¹²:

- 1) Proporciona información anatómica del parénquima cerebral, siendo éste aquella estructura constituida principalmente por neuronas, células gliales y vasos sanguíneos.¹¹³
- 2) Permite la ubicación exacta de las lesiones, su número, tipo y volumen.
- 3) Permite una estimación bastante precisa del pronóstico del paciente.
- 4) Conjuntamente con la evaluación clínica del paciente incide en la conducta terapéutica a seguir: observación, neuro monitorización intensiva o tratamiento quirúrgico.

En materia de violencia, y más específico en causas de maltrato infantil, acorde a un estudio¹¹⁴ realizado sobre el Síndrome del niño sacudido, la Tomografía Computarizada ha resultado muy útil al momento de pesquisar hemorragias intra craneanas en los niños y niñas víctimas de éste tipo grave de maltrato específico, el cual se encontraría definido como un *“cuadro clínico caracterizado por hemorragia intracraneal e intraocular asociado a daño neurológico permanente y retardo mental*

¹¹⁰ Fernando Luna Salas, «Técnicas neurocientíficas como medio de prueba pericial», Prolegómenos 22, n.º 44 (4 de marzo de 2020): 143-54, <https://doi.org/10.18359/prole.4160>. Pp. 147.

¹¹¹ National Cancer Institute, "Tomografía Axial Computarizada," National Cancer Institute, última modificación 22 de noviembre de 2023. <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/tomografia-axial-computarizada> (accedido el 28 de julio de 2024).

¹¹² Laura Frascheri, Cristina Auger, y Àlex Rovira, «CONTUSIONES CEREBRALES. CRITERIOS NEURORRADIOLÓGICOS.», s. f.

¹¹³ Gálvez M. Marcelo et al., «Estrategias para mejorar la visualización de lesiones en pacientes con epilepsia refractaria», Revista Médica Clínica Las Condes 24, n.º 6 (noviembre de 2013): 958-72, [https://doi.org/10.1016/S0716-8640\(13\)70250-5](https://doi.org/10.1016/S0716-8640(13)70250-5).

¹¹⁴ Carolina Coria De La H et al., «Síndrome Del Niño Sacudido: Artículo de Revisión», Revista Chilena de Pediatría 78, n.º 1 (febrero de 2007), <https://doi.org/10.4067/S0370-41062007000100007>.

*como consecuencia del sacudimiento violento*¹¹⁵, teniendo como sintomatologías, posibles convulsiones, compromisos de conciencia y hasta alteraciones en el patrón respiratorio. Esto, sería producto de una *“aceleración-desaceleración axial y rotacional durante el sacudimiento”*¹¹⁶, lo que dejaría efectos a nivel neuronal en los niños que son víctimas de este tipo grave de maltrato.

En cuanto a la gravedad de aquellos golpes, *“las fuerzas que se producen durante los juegos de rutina o caídas de bajas alturas son insuficientes para causar este síndrome. Las fuerzas que realmente lo producen son resultado de una fuerza rotacional mayor, que claramente exceden a aquellas encontradas en las actividades corrientes”*.¹¹⁷

Asimismo, esta neuro tecnología, jugaría un rol muy importante al momento de diagnosticar maltrato infantil cuando existe traumatismo encéfalo craneano (TEC) de origen no accidental en niños, acorde a un estudio llamado *“Maltrato infantil, TEC y diagnóstico por imágenes”*¹¹⁸, el cual establece que la Tomografía computarizada *“es ampliamente disponible y muy sensible en la detección de sangre fresca y edema”*¹¹⁹, permitiendo detectar diversas lesiones intra craneanas.

Así, el estudio señala que cuando el examen neurológico de un niño está alterado, especialmente aquellos correspondientes a menores de 2 años, se debe tener presente la posibilidad de maltrato. Así, *“Las imágenes neuro radiológicas juegan un rol muy importante en el diagnóstico del maltrato. Estas incluyen la Radiografía de cráneo, Tomografía Computarizada (TC) y Resonancia Magnética (RM)”*¹²⁰, siendo la Tomografía Computarizada una de las más útiles al momento de pesquisar tanto hemorragias como posibles lesiones cerebrales.

¹¹⁵ Carolina Coria De La H et al., «Síndrome Del Niño Sacudido: Artículo de Revisión», Revista Chilena de Pediatría 78, n.º 1 (febrero de 2007), <https://doi.org/10.4067/S0370-41062007000100007>.

¹¹⁶ Ibid.

¹¹⁷ M^a Eliana Eberhard F et al., «Maltrato Infantil, TEC y Diagnóstico Por Imágenes», Revista Chilena de Pediatría 82, n.º 3 (junio de 2011): 231-37, <https://doi.org/10.4067/S0370-41062011000300009>

¹¹⁸ Ibid.

¹¹⁹ Ibid.

¹²⁰ Ibid.

Al mismo tiempo, el estudio señala que *“En relación a la edad, otra revisión, concuerda con lo anterior, revelando que de 453 niños ingresados al servicio de urgencia con el diagnóstico de trauma craneano severo, entre los años 1996 y 1998, 125 eran menores de 2 años. Concluyen que los TEC graves son la primera causa de muerte y fuente de secuelas neurológicas severas. En este grupo etario cuando hubo sospecha de maltrato, se confirmó en el 45% de los casos. En los menores de 6 meses, la causa más frecuente de maltrato es el síndrome del niño sacudido y otras causas no precisadas”*.¹²¹

Así, acorde a este estudio, El Colegio Americano de Radiología recomienda una TC en todo niño menor de 2 años que sufre un trauma craneal, siendo ésta neuro tecnología, el método de elección para el estudio en sospecha de trauma craneano no origen no accidental. En cuanto a las lesiones intra craneanas que pueden detectar, estas son las hemorragias, los edemas y las encefalopatías hipóxico-esquémico.

Las hemorragias, serían *“un trastorno caracterizado por la extravasación de sangre del lecho vascular. El sistema hemostático es el encargado de evitar esta pérdida hemática a través de precisas interacciones entre componentes de la pared vascular, plaquetas circulantes y proteínas plasmáticas”*¹²². Estas hemorragias, pueden ser cerebrales o extra cerebrales, donde éstas últimas *“generalmente son hematomas subdurales o hemorragias subaracnoideas”*.¹²³ La autora, señala que si un hematoma subdural, junto con edema cerebral y hemorragia subaracnoidea, se presenta en un niño que hasta la fecha no ha presentado algún antecedente de lesión accidental por un alto impacto, se debe considerar que ha existido un trauma provocado. Al mismo tiempo, señala que *“si existe más de un hematoma subdural y si se visualizan en*

¹²¹ M^a Eliana Eberhard F et al., «Maltrato Infantil, TEC y Diagnóstico Por Imágenes», Revista Chilena de Pediatría 82, n.º 3 (junio de 2011): 231-37, <https://doi.org/10.4067/S0370-41062011000300009>

¹²² Elsevier, "Las hemorragias," *Medicina Integral* 63, no. 2 (2024). <https://www.elsevier.es/es-revista-medicina-integral-63-articulo-las-hemorragias-15332#:~:text=La%20hemorragia%20es%20un%20trastorno,plaquetas%20circulantes%20y%20prote%C3%ADnas%20plasm%C3%A1ticas> (accedido el 28 de julio de 2024).

¹²³M^a Eliana Eberhard F et al., «Maltrato Infantil, TEC y Diagnóstico Por Imágenes», Revista Chilena de Pediatría 82, n.º 3 (junio de 2011): 231-37, <https://doi.org/10.4067/S0370-41062011000300009>

distintas etapas de antigüedad, esto incrementa la sospecha de trauma craneal no accidental".¹²⁴

En cuanto a los edemas, estos se refieren a *"la hinchazón causada por el exceso de líquido atrapado en los tejidos del cuerpo."*¹²⁵ El edema cerebral, *"puede ser de difícil diagnóstico, debido a que la sustancia blanca inmadura en los niños dificulta su interpretación"*¹²⁶, pudiendo encontrar pérdida de la diferenciación entre la sustancia gris y blanca con disminución de la atenuación de la corteza, acorde a la autora. Esto, se llamaría *"el signo reverso"* o el *"signo del cerebelo blanco"*, la cual reflejaría esta pérdida de diferenciación mencionada, en donde *"Normalmente esto refleja una causa no accidental de origen extra craneal, causada por hipoxia, tales como estrangulamiento o sofocación"*¹²⁷. La autora, establece que si bien *"Hay una alta asociación de este hallazgo con abuso cuando coexiste con hematoma subdural, pero no es específico y también puede verse en asfixia, paros cardiacos y en trauma accidental"*¹²⁸, por lo que también debe analizarse con otros factores.

En cuanto a las encefalopatías hipóxico isquémicas, estas corresponden a un *"cuadro anatómico clínico caracterizado por secuelas motoras y neuropsicológicas secundarias a la falta de oxígeno por cese de flujo sanguíneo cerebral"*¹²⁹. En cuanto a la gravedad de este tipo de lesiones, se señala que *"La severidad de las lesiones se correlaciona con la duración de la falta de oxígeno, y se estima que a partir de 4-5 minutos de anoxia las lesiones son irreversibles"*¹³⁰. Estas lesiones, *"pueden provocar infartos con distribución de uno o múltiples territorios arteriales o todo un*

¹²⁴ Ibid.

¹²⁵ Mayo Clinic, "Edema," Mayo Clinic, <https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/edema/symptoms-causes/syc-20366493> (accedido el 28 de julio de 2024).

¹²⁶ M^a Eliana Eberhard F et al., «Maltrato Infantil, TEC y Diagnóstico Por Imágenes», Revista Chilena de Pediatría 82, n.º 3 (junio de 2011): 231-37, <https://doi.org/10.4067/S0370-41062011000300009>

¹²⁷ Ibid.

¹²⁸ Ibid.

¹²⁹ Elsevier, "Encefalopatía hipóxico-isquémica: Lesiones en resonancia magnética," *Neurología* 25, no. 1 (2010): 43-52. <https://www.elsevier.es/es-revista-neurologia-295-articulo-encefalopatia-hipoxico-isquemica-lesiones-resonancia-magnetica-S0213485310003348> (accedido el 28 de julio de 2024).

¹³⁰ Ibid.

*hemisferio*¹³¹, pudiendo estas lesiones ser visibles a través de las imágenes obtenidas a través de la TC.

Asimismo, un estudio llamado “The neuropathology of Intimate partner violence”¹³² realizado el año 2023, investigó sobre las consecuencias a largo plazo que producían las lesiones cerebrales traumáticas producidas en víctimas de violencia intrafamiliar, siendo algunas de estas consecuencias, el riesgo a padecer enfermedades neurodegenerativas. En cuanto a las lesiones cerebrales traumáticas, éstas pueden ser definidas como *“lesión repentina que causa daño al cerebro. Puede ocurrir por un golpe, impacto o sacudida en la cabeza. Esta es una lesión cerrada de la cabeza. También puede ocurrir cuando un objeto entra al cráneo, lo que se conoce como lesión penetrante”*.¹³³

Esta lesión cerebral, *“se reconoce como una lesión importante, factor de riesgo potencialmente modificable para enfermedades neurodegenerativas, con un estimado del 15 al 16% de demencia en la comunidad atribuible al TBI (Traumatic Brain Injuries o Lesiones Cerebrales Traumáticas)”*¹³⁴

El estudio, establece que un tercio de las mujeres, sufrirían Violencia Intrafamiliar, lo cual a menudo se encontraría acompañado de este tipo de lesiones cuando ésta es física, producto de golpes, zamarreos o estrangulamientos.

Es cuanto, a las enfermedades degenerativas, éstas corresponden a *“un grupo heterogéneo de enfermedades que afectan al sistema nervioso central (SNC) y se caracterizan por una pérdida neuronal progresiva en áreas concretas del cerebro*¹³⁵”, siendo la enfermedad de Alzheimer una de las más frecuentes. En este estudio, se analizó el cerebro de 14 mujeres durante dos años, víctimas de violencia intrafamiliar,

¹³¹bid.

¹³² Kristen Dams-O'Connor et al., «The Neuropathology of Intimate Partner Violence», Acta Neuropathologica 146, n.º 6 (diciembre de 2023): 803-15, <https://doi.org/10.1007/s00401-023-02646-1>.

¹³³MedlinePlus, "Lesión cerebral traumática," MedlinePlus, última modificación 22 de febrero de 2024. <https://medlineplus.gov/spanish/traumaticbraininjury.html#:~:text=La%20lesi%C3%B3n%20cerebral%20traum%C3%A1tica%20es,se%20conoce%20como%20esi%C3%B3n%20penetrante> (accedido el 28 de julio de 2024).

¹³⁴Kristen Dams-O'Connor et al., «The Neuropathology of Intimate Partner Violence», Acta Neuropathologica 146, n.º 6 (diciembre de 2023): 803-15, <https://doi.org/10.1007/s00401-023-02646-1>. Pp.1

¹³⁵ Neuron Rehab, "Enfermedades Neurodegenerativas," Neuron Rehab, <https://neuronrehab.es/que-tratamos/enfermedades-neurodegenerativas/> (accedido el 28 de julio de 2024).

en donde 6 de ellas habían sufrido lesiones traumáticas previas, 4 de ellas habían sufrido estrangulamiento no fatal, 13 de ellas tenían condiciones de carácter cerebrovascular, neurológico y/o psiquiátrico, teniendo uno de los casos, la enfermedad neurodegenerativa Alzheimer.

El estudio, tuvo como objetivo comenzar el proceso de analizar sistemáticamente los casos de víctimas de violencia intrafamiliar, con colaboraciones de académicos y examinadores médicos. En este estudio, se detectaron que las 14 víctimas de violencia intrafamiliar en estudio tenían lesiones traumáticas cerebrales. Asimismo, al estudio se agregó también un análisis de 70 personas víctimas de violencia intrafamiliar, donde casi todas tenían algún tipo de trauma reciente o más antiguo, sin poder el estudio llegar a alguna conclusión sobre la existencia o no de Encefalopatías traumáticas crónicas con cambios neuropatológicos, que corresponden a un *“trastorno cerebral degenerativo progresivo que puede ocurrir después de traumatismos encefálicos repetitivos o un estallido”*¹³⁶, la cual correspondería acorde a algunos autores, a la también llamada demencia pugilística, identificada en los años 1920, que correspondería a aquel trastorno que comúnmente le ocurría a jugadores de fútbol americano profesional o boxeadores, que se encontraban expuestos a constantes golpes producto del deporte.

En este sentido, la Tomografía Computarizada o TC es una herramienta muy útil al momento de querer evaluar la posibilidad de existencia de lesiones cerebrales traumáticas, al igual que una Resonancia Magnética. Al mismo tiempo, como ya vimos, este tipo de lesiones traumáticas a nivel cerebral son también muy comunes en casos de maltrato infantil.

Así de esta forma, la TAC o TC podría ser una herramienta muy útil al momento de probar en juicio, maltratos físicos hacia niños e incluso esto se podría extender a causas de adultos. Ahora, si bien esta neuro tecnología sería útil al momento de pesquisar lesiones cerebrales productos de maltratos físicos en causas de violencia intrafamiliar, se tendría que estudiar más si esta herramienta podría ser útil en cuanto a procedimientos de violencia intrafamiliar por afectaciones psíquicas, ya que tendríamos que analizar si esta neuro tecnología podría ser capaz de detectar vulneraciones psicológicas hacia víctimas de violencia intrafamiliar en sede de

¹³⁶Manual MSD, "Encefalopatía Crónica Traumática," Manual MSD, <https://www.msmanuals.com/es-cl/professional/trastornos-neuro%C3%B3gicos/delirio-y-demencia/encefalopat%C3%ADa-cr%C3%B3nica-traum%C3%A1tica> (accedido el 28 de julio de 2024).

tribunales de familia, es decir a aquellas que no necesariamente han pasado por violencia física, pero que sí han pasado por uno o más episodios de violencia psicológica, generando diversas complicaciones de estrés, traumas, episodios de ansiedad o depresión.

- 4) Resonancia magnética (RM): Corresponde a un “examen imagenológico que utiliza imanes y ondas de radio potentes para crear imágenes del cuerpo”¹³⁷ en el cual no se emplea radiación ionante o Radios X, a diferencia de la Tomografía Computarizada que sí utiliza.

Este examen, se suele realizar en un hospital o centro de radiología, en donde el paciente debe acostarse en una mesa angosta, la cual se desliza dentro de un escáner grande similar a un túnel. En cuanto a las Resonancias magnéticas específicamente en la cabeza, estas serían un tipo de examen imagenológico que utiliza imanes y ondas de radio potentes para crear imágenes del cerebro y de los tejidos circundantes, teniendo como ventaja frente a otras neuro tecnologías como la TC, la no utilización de radiación.¹³⁸

En cuanto a su importancia en causas de Violencia Intrafamiliar, la RM “es especialmente sensible para demostrar presencia de pequeñas hemorragias subdurales, contusiones y laceraciones corticales pequeñas invisibles en la TC, siendo las que dejan más secuencias neurológicas”.¹³⁹ Al mismo tiempo, la RM “se recomienda siempre cuando hay una sospecha de trauma no accidental y la TC no demuestra anormalidades, pues esto no excluiría la presencia de hematomas subdurales”.¹⁴⁰ Así, esta neuro tecnología permite determinar de forma más exacta la edad de los hematomas sub durales y diferenciar ciertas características, de las

¹³⁷MedlinePlus, "Tomografía Computarizada," MedlinePlus, última modificación 15 de junio de 2023. [https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/003335.htm#:~:text=Es%20un%20examen%20imagenol%C3%B3gico%20que,radiaci%C3%B3n%20ionizante%20\(rayos%20X\)](https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/003335.htm#:~:text=Es%20un%20examen%20imagenol%C3%B3gico%20que,radiaci%C3%B3n%20ionizante%20(rayos%20X)) (accedido el 28 de julio de 2024).

¹³⁸ MedlinePlus, "Radiografía," MedlinePlus, <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/003791.htm> (accedido el 28 de julio de 2024).

¹³⁹ M^ª Eliana Eberhard F et al., «Maltrato Infantil, TEC y Diagnóstico Por Imágenes», Revista Chilena de Pediatría 82, n.º 3 (junio de 2011): 231-37, <https://doi.org/10.4067/S0370-41062011000300009>

¹⁴⁰bid.

encontradas en una TC, como asimismo detectar ciertas hemorragias de mayor antigüedad, que son invisibles en la TC.

La autora, también establece que *“Las imágenes de difusión son útiles en la detección de daño axonal difuso en la etapa precoz. Es de elección para evaluar el daño cerebral después de una injuria aguda. La necrosis cortical puede ser el resultado de sofocación y/o estrangulación y puede ser detectada en las imágenes por resonancia en la secuencia T1”*. Así, establece cómo a través de esta neuro tecnología se puede detectar maltrato, estableciendo que *“la presencia de hemorragias con nivel líquido hace sospechar la presencia de un trauma repetido lo, que es frecuente en un niño maltratado”*.

Asimismo, en cuanto al Trastorno de estrés postraumático (TEPT), *“un estudio con imagen de resonancia magnética y con tomografía por emisión de positrones mostró que las mujeres que sufrieron abuso sexual en la infancia y desarrollaron TEPT tenían menor volumen del hipocampo (-16%) y menor activación del área asociada a la memoria declarativa (-19%), en comparación a mujeres que sufrieron abuso pero no desarrollaron el trastorno”*.¹⁴¹

Así, ésta neuro tecnología puede también ser un gran complemento a la hora de identificar y de probar la existencia de violencia intrafamiliar a través de la búsqueda de diversas alteraciones a nivel cerebral, en comparación a personas que no sufrieron violencia intrafamiliar, o que no desarrollaron trastornos tales como el TEPT.

- 5) Resonancia magnética funcional o nuclear (fMRI): Esta, sería una de las técnicas más avanzadas, *“pues permite detectar los cambios en el flujo sanguíneo del cerebro en el momento en que el individuo realiza determinadas tareas motoras o está en ciertos estados cognitivos o emocionales.”*¹⁴² Esto, es de gran utilidad ya que permite *“correlacionar estados mentales con estados cerebrales, de manera que, ante la*

¹⁴¹ Jonathan A. Zegarra-Valdivia y Brenda N. Chino-Vilca, «Neurobiología Del Trastorno de Estrés Postraumático», Revista Mexicana de Neurociencia 20, n.º 1 (22 de noviembre de 2019): 1935, <https://doi.org/10.24875/RMN.M19000023>.

¹⁴² Fernando Luna Salas, «Técnicas neurocientíficas como medio de prueba pericial», Prolegómenos 22, n.º 44 (4 de marzo de 2020): 143-54, <https://doi.org/10.18359/prole.4160>. Pp. 147

presencia de un estado cerebral determinado, se puede suponer la existencia de un estado correspondiente”

De esta forma, a través de un estudio llamado “*Heightened neural reactivity to threat in child victims of family violence*”¹⁴³ o “*Mayor reactividad neuronal ante la amenaza en niños víctimas de violencia intrafamiliar*” se pudo llegar a la conclusión de que los niños expuestos a violencia intrafamiliar incrementaban su actividad en su ínsula anterior y amígdala, al verse expuestas a caras de personas enojadas, en contraste a caras de personas tristes y otras calmadas. Todo esto, a través de la utilización de la FMRI, donde investigaron el cerebro de 43 niños con un promedio de edad de 12 años, donde 20 de ellos habían sufrido violencia intrafamiliar, presentando todos niveles normales de ansiedad y depresión. En cuanto a la amígdala y la ínsula anterior, éstas lograrían detectar la amenaza, logrando también anticipar el dolor.¹⁴⁴ De esta forma, la FMRI ha logrado ser de mucha ayuda al momento de detectar cambios a nivel cerebral, cuando las personas en estudio se encuentran sintiendo diversas emociones, tales como la alegría o el miedo. A través de esta misma neuro tecnología, es cómo se han podido detectar los diversos cambios en la amígdala e ínsula anterior en soldados expuestos a zonas de combate, a través de la exposición de los soldados, a caras enojadas.¹⁴⁵

Al mismo tiempo, éste incremento de actividad, acorde a los autores, también podría constituir un grave factor de riesgo de predisposición a psicopatologías en la vida adulta.

En cuanto a su uso en tribunales, esta neuro tecnología, ha sido muy discutida en el área procesal, debido a su utilización en la búsqueda de identificar, si una persona miente o está diciendo la verdad. En efecto, se han realizado diversos estudios que buscan acreditar que la FMRI serviría, al igual que una “*máquina de detección de*

¹⁴³ Eamon J. McCrory et al., «Heightened Neural Reactivity to Threat in Child Victims of Family Violence», *Current Biology* 21, n.º 23 (diciembre de 2011): R947-48, <https://doi.org/10.1016/j.cub.2011.10.015>.

¹⁴⁴ Pichon, S., de Gelder, B., and Grèzes, J. (2011). Threat prompts defensive brain responses independently of attentional control. *Cereb. Cortex*, epub ahead of print.

¹⁴⁵ Eamon J. McCrory et al., «Heightened Neural Reactivity to Threat in Child Victims of Family Violence», *Current Biology* 21, n.º 23 (diciembre de 2011): R947-48, <https://doi.org/10.1016/j.cub.2011.10.015>.

mentiras”, al identificar ciertos cambios de flujo sanguíneo que serían similares entre personas que se encuentran mintiendo.

En cuanto a esto, Michele Taruffo establece que *“Desde el punto de vista de sus seguidores, de hecho, el FMRI sería el detector de mentiras ideal, a que estaría en disposición de descubrir la mentira identificando directamente en el cerebro las reacciones específicas que serían una señal inequívoca”*.¹⁴⁶

Esto, traería variados cuestionamientos a esta neuro tecnología, ya que, si bien no se duda de su veracidad para descubrir aquellos cambios de flujo sanguíneo, que responden al método científico, sí se podría dudar sobre qué está generando aquellos cambios.

Sobre esto, Michele Taruffo establece que “Por otro lado, de esta manera se da por sentada una premisa del método que -sin embargo- plantea muchas dudas relevantes. Esta premisa es, en esencia, la existencia de una causalidad directa, o incluso una perfecta coincidencia, entre los fenómenos cerebrales que se identifican a través del FMRI y el hecho de que el sujeto está mintiendo. Sin embargo, es justamente esta premisa la que hace surgir dudas muy serias, por lo menos desde dos puntos de vista”

En el primer punto de vista, el profesor Taruffo establece que serían a lo menos cuestionables o discutibles los resultados de las pruebas experimentales para afirmar la hipótesis, donde personas habrían sido invitados a mentir, y al mismo tiempo estos estudios serían pocos y no muy coherentes, así, Taruffo duda de la representatividad de aquellos grupos en estudio y que, por lo tanto, duda de que puedan extraerse conclusiones generales.

En segundo lugar y en cuanto al proceso judicial como tal, el profesor afirma que *“Se señaló en consecuencia, que los experimentos efectuados de ese modo están extraordinariamente lejos de la realidad de un contexto judicial en el que se presta*

¹⁴⁶ Michele Taruffo y Jordi Nieva Fenoll, eds., Neurociencia y proceso judicial, Proceso y derecho (Madrid: Marcial Pons, 2013). Pp.21

una declaración, y por consiguiente no permiten derivar resultados significativos relacionados con el control de la veracidad de un testimonio”¹⁴⁷

Así, no sólo porque se duda de su real utilidad para identificar si una persona se encuentra mintiendo, sino porque aún si ésta pudiera identificar la mentira en las personas, esto no necesariamente nos permitiría encontrar la verdad material de los hechos.

Frente a esto, Taruffo señala que *“Las mentiras “no suceden en el cerebro”. En consecuencia, incluso cuando sea posible identificar ciertas actividades cerebrales que se supone conectadas con el acto de mentir, el hecho es que técnicas como el FMRI identifican esta actividad, pero no identifican la mentira. Sin embargo, debe considerarse que la mentira puede no ser consciente, como en el caso de que una persona dice erróneamente una cosa falsa pensando que es verdad, en cuyo caso el FMRI no revelaría ninguna actividad cerebral particular”*.

Ahora, si bien esta neuro tecnología es cuestionada en cuánto a su capacidad para detectar si una persona miente, su pertinencia en cuanto a complemento a probar que una persona ha sido víctima de violencia intrafamiliar, podría llegar a tomar mucha relevancia en el futuro y en los procesos judiciales, al establecer a través de éstas imágenes, que una persona ha sufrido modificaciones a nivel cerebral producto de constantes episodios estresores que ha sufrido debido a actos violentos ejercidos en su contra.

¹⁴⁷ Michele Taruffo y Jordi Nieva Fenoll, eds., *Neurociencia y proceso judicial, Proceso y derecho* (Madrid: Marcial Pons, 2013). Pp.22

IV. **CAPÍTULO 3: Análisis jurisprudencial de uso de tecnologías basadas en neurociencia en víctimas de violencia intrafamiliar.**

En autos con rol de ingreso de corte 816-2024¹⁴⁸ en la Corte de Apelaciones de Antofagasta, correspondiente en primera instancia a la causa RIT 7841-2023 del Juzgado de Garantía de Antofagasta, se conoció recurso de nulidad en materia penal, y más específico en materia de violencia intrafamiliar, en el cual se impugnó una resolución que condenaba a la madre de un niño a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, con pena accesoria de acercarse al niño en términos violentos, por un plazo de 6 meses acorde al art. 9 letra b) de la ya mencionada Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar. A la imputada, se le atribuía el delito de amenaza, tipificado en el art. 296 N°3 del Código Penal, en relación con el art. 5 de la ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar.

El art 296 del Código Penal, establece que: *“El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado:*

3° Con presidio menor en su grado mínimo, si la amenaza no fuere condicional; a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, caso en el cual se impondrá ésta”¹⁴⁹

En cuanto al hecho en cuestión, a la mujer se le acusaba amenazar a su hijo a través de las palabras *“te voy a sacar la chucha, o me dan ganas de sacarte la chucha”*.

La Corte de Apelaciones, acoge el recurso de nulidad y por lo tanto declara que se anula el juicio y la sentencia, debiendo procederse a la realización de un nuevo juicio, producto de que acorde a los sentenciadores, no se acreditaban los supuestos para que aquellas palabras, resultaran en amenazas no condicionales y tipificadas en el art. 296 ya mencionado.

La Corte, menciona en su fallo *“La conducta típica consiste en amenazar, entendiéndose por amenaza el anuncio de un mal para el destinatario del anuncio o para personas vinculadas a él y cuya irrogación se presenta como dependiente de la voluntad de quien hace el anuncio. (Labatut: Derecho Penal, tomo II, 9ª. Edición, Editorial Jurídica, 1989, p. 111). En tanto, el mal anunciado debe recaer en la persona, honra o propiedad de los individuos que la regla indica, y en lo que nos convoca, por males en la persona, deben*

¹⁴⁸ MP AFTA C/ CAMILA FERNANDA CORDOVA HERBAS: 19-06-2024 (-), Rol N° 816-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dg881>). Fecha de consulta: 18-07-2024

¹⁴⁹ Código Procesal Penal. Artículo 296. Diario Oficial de Chile, 12 de octubre de 2000.

entenderse aquellos que comprometen su cuerpo, esto es, su vida, su salud e integridad corporal, como su libertad sexual, y su libertad ambulatoria, pues no se está aquí frente a una remisión formal a los crímenes y simples delitos contra las personas. (Garrido: Derecho Penal, Tomo III, 4ª. Edición, Editorial Jurídica, 2010, p. 374).

Que, al mismo tiempo, la Corte se hace cargo de la causal en la cual se funda el recurso de nulidad, esta es el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que es “*Cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)*”¹⁵⁰, estableciendo:

*“Que en este contexto deviene necesario entonces concluir que la juzgadora de mérito, en el caso concreto, no ha dado cumplimiento a las fuertes exigencias de motivación ínsitas en el sistema racional de valoración probatoria, que la obligaban a justificar cada una de las conclusiones contenidas en el acto jurisdiccional atacado, en base a cada uno de los elementos de juicio disponibles y a todos ellos, como ya se dijo previamente, razón suficiente para dar lugar a la impugnación propuesta por la defensa técnica al amparo de lo dispuesto en el artículo 374 letra e) en relación a los artículos 297 y 342 letra c) y d) todos del Código Procesal Penal”.*¹⁵¹

En efecto, este caso es un fiel reflejo de la dificultad probatoria en cuanto los hechos que se buscan acreditar, y sobre todo del daño producido en el niño, sobre todo debido a la escasez de medios probatorios que se suelen obtener y por lo tanto incorporar, en este tipo de juicios. En cuanto a esto y acorde a la parte recurrente, la jueza de garantía no habría podido acreditar la participación de la madre “*no reuniendo el estándar necesario y requerido por el legislador*” al basar su fallo principalmente en un testimonio, que no se condeciría con la declaración de la víctima, estableciendo que “*la declaración de la víctima que sólo se refiere a sensaciones frente a palabras distintas, como retar o castigar*”.¹⁵²

En este sentido, son varias las críticas que se podrían hacer al cómo se llevó este caso, tomando en consideración que la víctima era un menor. Debemos recordar que este acto de amenazas constitutivo de delito, tenía una peculiaridad, y esto era que se encontraba relacionado al art. 5 de la ley 20.066, el cual establece como ya hemos mencionado, que

¹⁵⁰Código Procesal Penal. Artículo 374. Diario Oficial de Chile, 12 de octubre de 2000.

¹⁵¹ MP AFTA C/ CAMILA FERNANDA CORDOVA HERBAS: 19-06-2024 (-), Rol N° 816-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dg881>). Fecha de consulta: 18-07-2024

¹⁵²ibid.

“será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica(...).”

Si bien el correcto objetivo del Ministerio Público, y sólo en cuanto a lo que conocemos a través del fallo mencionado producto de su privacidad, era la búsqueda de acreditación del hecho en cuestión y la afectación del menor producto de aquellas amenazas, debemos recordar el problema fundamental en este tipo de situaciones en cuánto a víctimas de violencia intrafamiliar, y esto es la dificultad de probar que una persona ha sufrido psicológicamente por parte de una persona cercana, ya sea tu pareja o tu madre en este caso.

En efecto, la Corte desestima una afectación por parte del menor, asumiendo erróneamente a nuestro juicio, que *“Valga indicar que atentos al hecho establecido por el tribunal, en orden a que, al momento de llegar los funcionarios policiales en busca del menor, éste se encontraba durmiendo, pareciera difuminar la seriedad de la amenaza proferida por la acusada momentos antes, en los términos que se propone en los hechos acreditados, alternativa de la que tampoco se hace cargo la sentencia impugnada¹⁵³”* lo que no tiene ninguna fundamentación científica, más que intentar utilizar lo que pareciera, máximas de la experiencia, para presumir que si un niño se encuentra durmiendo, es porque está tranquilo y no ha sido maltratado de ninguna forma, lo que carece de cualquier lógica y fundamentación.

Es en este sentido, en donde podemos notar la falta de prueba científica presente en este tipo de juicios, que permita acreditar con mayor certeza, el sufrimiento de una persona.

La sana crítica, *“prohíbe a los jueces recurrir a conocimientos privados provenientes de experiencias individuales, si se trata de situaciones en las que los CCA (Conocimientos Científicamente Afianzados) y las ME (Máximas de la Experiencia) están en condiciones de ofrecer respuestas a los enigmas planteados en un juicio”*.¹⁵⁴, pero en este caso en particular, pareciera que aquélla máxima de la experiencia, sería más bien una suposición personal, más que una generalización empírica.

Así, más que suponer si un niño ha sufrido o no en base a tales argumentos, carentes de toda científicidad, podríamos eventualmente acreditar que un niño ha sido víctima de

¹⁵³MP AFTA C/ CAMILA FERNANDA CORDOVA HERBAS: 19-06-2024 (-), Rol N° 816-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dg881>). Fecha de consulta: 18-07-2024

¹⁵⁴ Rodrigo Coloma Correa y Claudio Agüero San Juan, «LÓGICA, CIENCIA Y EXPERIENCIA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA», Revista chilena de derecho 41, n.º 2 (agosto de 2014): 673-703, <https://doi.org/10.4067/S0718-34372014000200011>.

violencia intrafamiliar a través de imágenes que nos permitiesen probar la existencia de daños, tales como lesiones o laceraciones, a través de RM, o TC.

Neuro tecnologías como la FMRI, podrían eventualmente ser una gran herramienta a la hora de poder detectar si un niño ha sido víctima de violencia intrafamiliar a través de las alteraciones demostrables en su ínsula anterior y amígdala. En este caso en particular, si se pudiese demostrar a través de informes periciales que el niño efectivamente ha sufrido alteraciones a nivel cerebral, entonces los demás medios probatorios tales como las declaraciones, tanto de la víctima como de otros testigos, podrían generar un mayor nivel de convicción en los jueces, teniendo ya como base un informe pericial objetivo que demuestre que el niño ha sufrido episodios estresores no acordes a su edad, alterando así sus niveles normales de ansiedad y depresión.

Asimismo, en casos como éstos, una Tomografía Computarizada podría ser también una gran ayuda al momento de descartar o corroborar la existencia de lesiones a nivel cerebral, tales como lesiones, edemas o encefalopatías hipóxico-esquémico, que pudiesen existir en un menor producto de traumas de origen no accidental, tales como golpes o estrangulamientos.

De esta manera, podría entregarse justicia con mayor fundamento científico, disminuyendo el error, y, asimismo, entregando mayor protección a las víctimas.

También, en causa C-4144-2008 del 2° Juzgado Civil de Puerto Montt¹⁵⁵, se interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios, por la responsabilidad civil que le cabe en los perjuicios físicos y psicológicos y morales sufridos por la demandada, producto de las lesiones y malos tratos causados sistemáticamente por éste en su contra.

Entre las partes, existió una relación de hecho que duró aproximadamente 4 años, en la cual compartían el mismo hogar, donde si bien al comienzo de la relación la convivencia parecía sana, el demandado posteriormente comenzó a tener cambios en su comportamiento, pasando de ser una persona amable y cariñosa con el demandante, a transformarse en un hombre hostil y agresivo. Que el demandado, agrede a la demandante dentro de un contexto de violencia intrafamiliar en innumerables ocasiones, donde aquellas agresiones le causaron lesiones en distintas partes de su cuerpo, agresiones que también se enmarcaron dentro de la ya mencionada violencia psicológica. Esto, ya que el demandado la insultaba frecuentemente, tanto en privado como en público, lo que le causó a la demandante un daño irreparable a su autoestima e integridad emocional y espiritual.

¹⁵⁵Sentencia RIT N° C-4144-2008, 2° Juzgado Civil de Puerto Montt, 4 de octubre de 2011.

Esta sentencia, muy relevante para nuestra investigación, condena al demandado a pagar una suma de \$4.500.000 por concepto de daño moral en sede de responsabilidad extracontractual, existiendo ya de antemano, denuncias previas y condenas en sede penal por violencia intrafamiliar.

Que, en efecto, el año 2007 el demandado reconoció su responsabilidad penal por los hechos de violencia que se le imputaban, los cuales consistían en 5 hechos de violencia intrafamiliar detallados a continuación:

- 1) Que el primer hecho de violencia intrafamiliar, consistió en insultar a su conviviente de ese tiempo y ahora demandante, y a humillarla delante de su hija de 14 años, amenazándola con darle una golpiza, antes de retirarse de su domicilio.
- 2) El segundo hecho de violencia intrafamiliar, consistió en que el demandado golpea a la demandante, causándole una serie de lesiones de carácter menos graves.
- 3) El tercer hecho de violencia intrafamiliar, el demandado agrede nuevamente a la demandante con golpes de puño en el rostro resultando con una *“contusión orbitaria derecha”*, siendo la cavidad orbitaria el *“espacio dentro del cráneo que contiene el ojo, incluso sus nervios y músculos¹⁵⁶”*
- 4) El cuarto hecho de violencia intrafamiliar, consiste en que el demandado nuevamente arremete física y psicológicamente contra la demandante, causándole graves lesiones, provocándole específicamente una herida cortante en el labio inferior.
- 5) El quinto hecho de violencia intrafamiliar, consiste en el que el demandado vuelve a ir al domicilio de la demandante, procediendo a golpearla nuevamente. Luego de esto, al día siguiente el demandado vuelve a golpearla violentamente, causándole lesiones de diversa consideración, como contusiones faciales, contusión de pierna izquierda y contusión occipital, correspondiente a una lesión cerebral específica en el lóbulo occipital, correspondiente a una de las 6 localizaciones anatómicas del cerebro.¹⁵⁷

Que producto de estos hechos, el Juzgado de Garantía condena al ofensor, como autor de cuatro delitos de lesiones menos graves, previstos y sancionados en el art. 399 del Código Penal, en relación con el art. 495 N°5 del mismo Código.

¹⁵⁶National Cancer Institute, "Cavidad Orbitaria," National Cancer Institute, <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/cavidad-orbitaria> (accedido el 28 de julio de 2024).

¹⁵⁷ Laura Frascheri, Cristina Auger, y Àlex Rovira, «CONTUSIONES CEREBRALES. CRITERIOS NEURORRADIOLÓGICOS.», s. f.

Qué, asimismo, por nuevos hechos cometidos en contra de la demandante y de forma anterior a la demanda de responsabilidad extracontractual, vuelven a condenar al demandado en sede penal, primero al pago de tres multas de una y media unidad tributaria mensual cada una, prohibiéndole asimismo acercarse a la víctima donde ésta se encuentre, por el plazo de un año, producto de tres hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Luego, vuelven a condenar al demandado a una pena de 41 días de prisión en su grado máximo, accesorias de suspensión de cargos públicos, con multa de una unidad tributaria mensual, y suspensión de licencia de conducir por seis meses, en calidad de autor de delito de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad, producto de haber sostenido una violenta discusión con la demandante, dónde el demandado vuelve a arremeter violentamente en contra de la actora, ocasionándole lesiones de carácter menos graves, estando él en estado de ebriedad.

Que, en cuanto a los daños morales demandados por la actora, éstos consisten principalmente en los dolores y angustia experimentada por la víctima. El tribunal, establece: *“Que, en el caso de marras, el daño moral se encuentra constituido por la aflicción, angustia, dolor o sufrimiento, que ocasiona el hecho doloso a la víctima, lesión que puede prevenir no sólo de un perjuicio a la persona física o sus bienes patrimoniales sino también de un atentado a sus bienes extrapatrimoniales¹⁵⁸”*

Algo muy relevante para esta investigación, es que, para probar aquellos daños, la parte demandante, entre otras pruebas, acompaña:

- a) Fotocopia de documento que indica en su parte superior como título “Resonancia Magnética de Columna Cervico-Dorsal”.
- b) Documento que señala “Resonancia Magnética (RM) de cerebro con medio de contraste de paramagnético”, *del Centro de Imagenología de Concepción*
- c) Documento que indica en su parte superior como título “Resonancia Magnética de Cerebro con Contraste”.
- d) Documento que indica en su parte superior como título “Resonancia Magnética de Cerebro con Medio de Contraste Paramagnético, donde aparece un timbre y firma de la Sociedad Médica de Resonancia Magnética S.A.

¹⁵⁸ Sentencia RIT N° C-4144-2008, 2° Juzgado Civil de Puerto Montt, 4 de octubre de 2011.

e) Fotocopia simple de certificado médico, suscrito por la doctora H.M., Médico Cirujano Psiquiatra, de fecha 6 de octubre de 2009.¹⁵⁹

f) Junto a otros informes médicos, tales como Informes odontológicos y dermatológicos.

En cuanto a las Resonancias Magnéticas con medio de contraste paramagnético, debemos señalar que son exámenes idóneos al momento de identificar hemorragias, contusiones o laceraciones en el cerebro, siendo éstas últimas rupturas o aberturas en la piel.¹⁶⁰

En cuanto al medio de contraste paramagnético, este sería un tinte especial que se administra durante el examen a través de una vena en la mano o antebrazo, para ayudar al radiólogo encargado a observar con mayor claridad ciertas zonas.

En esta oportunidad, todos los informes médicos, incluyendo las Resonancias Magnéticas efectuadas al Cerebro, fueron admitidas por el juez como prueba documental, aún cuando la parte demandada objeta los documentos acompañados por la parte demandante, teniendo como especial consideración, que aquellos resultados de carácter médico no necesariamente tendrían relación con algún hecho realizado por la parte demandada, producto de que aquellas atenciones e informes no se habrían realizado al momento de las agresiones, si no de forma posterior.

El juez, opta por rechazar aquella objeción de prueba documental, debido a que los argumentos de la objeción recaerían sobre su valor probatorio, siendo facultad privativa del tribunal admitirlos. De esta forma, incluso teniendo en consideración que, siendo este juicio de carácter civil, y no existiendo la libertad probatoria, el juez decide de todas formas acoger estos informes, como prueba documental y no como prueba pericial, al ser ofrecidos con esta calidad.

Si bien el juez omite pronunciamiento sobre ellas en la sentencia, hubiese sido interesante analizar su valoración en este caso en particular, sobre todo por la importancia de aquellos informes en cuanto a su calidad probatoria frente a daños a nivel cerebral producidos en la persona. Asimismo, debemos recordar que el juez en este caso, no valora a través de la

¹⁵⁹Sentencia RIT N° C-4144-2008, 2° Juzgado Civil de Puerto Montt, 4 de octubre de 2011.

¹⁶⁰MedlinePlus, "Cortadura," MedlinePlus, <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000043.htm#:~:text=Una%20cortadura%20es%20una%20ruptura,o%20afectar%20tejidos%20m%C3%A1s%20profundos> (accedido el 28 de julio de 2024).

sana crítica si no a través del sistema llamado prueba legal tasada, acorde a sus “*rígidas reglas probatorias*”.¹⁶¹

En cuanto al valor probatorio que el juez podría otorgarles a aquellos informes acompañados como prueba documental, al menos la doctrina, ha señalado que los jueces ven con un poco mayor de flexibilidad aquellas pruebas que no necesariamente buscan acreditar obligaciones. En este sentido “*En efecto, las normas del art. 1698 y ss. del Código Civil, y las del art. 346 del CPC, sólo resultan aplicables en la medida que se busque acreditar en juicio obligaciones contraídas por la contraparte, pero no así para acreditar otras circunstancias de hecho discutidas en el proceso, como puede ser la ocurrencia de un acontecimiento de la naturaleza (como un temporal de lluvia) o la composición química de un alimento*”.¹⁶² En este sentido, aquellos informes acompañados como prueba en principio no deberían tener problema alguno, en cuanto a la acreditación de aquellas lesiones que pudiese presentar la demandante a nivel cerebral. Aún así, el juez decide por omitir valoración alguna de aquellos documentos en la sentencia. En efecto, pareciera que, si bien este tipo de informes basados en neuro tecnología no tienen problemas en ser admitidos, especialmente cuando los argumentos de la contraparte no se refieren a la pertinencia en sí misma del informe, si no en cuanto a la valoración de aquellos, pareciera ser que los jueces, deciden no referirse a ella, por un desconocimiento, entendible, de la información obtenida en aquellos informes, y de lo que buscan probar específicamente. Esto, debido a que el juez, para declarar finalmente que se condena al demandado, en vez de referirse específicamente a estas pruebas, se basa principalmente en las sentencias penales que adjuntó la parte demandante, en la cual la contraparte confiesa haber realizado aquellas acciones. Esto, a nuestro parecer demuestra una comodidad en los jueces de decidir en base a lo que conocen, y no en base a lo que no tienen conocimiento. De la misma forma, creemos que ésta prueba es admitida, justamente porque no se tiene tampoco el conocimiento para interpretar la información, en cuanto a su idoneidad y pertinencia en el juicio en sí. Al mismo tiempo y como ya mencionamos, si bien la incorporación de estas pruebas buscaba acreditar hechos de violencia intrafamiliar, el procedimiento por el cual se llevó a cabo, fue en esta instancia un procedimiento civil. Al respecto, también habría sido interesante ver cómo un juez penal o de familia hubiese valorado estas pruebas, teniendo la obligación de darles un valor probatorio para obtener la convicción del daño moral ocasionado a la demandante.

¹⁶¹ Ricardo Padilla Parot, «ESE DOLOR DE CABEZA LLAMADO PRUEBA LEGAL TASADA: LA ANTICIPADA APLICACIÓN DEL PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL, QUE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS DE JUSTICIA SE ENCUENTRAN LLEVANDO A CABO», Revista Chilena de Derecho Privado, n.º 26 (julio de 2016): 401-10, <https://doi.org/10.4067/S0718-80722016000100016>.

¹⁶² Ibid.

Asimismo, en causa C-3672-2017 seguida ante el 1° Juzgado de Letras de Osorno, se conoció de una demanda de interdicción por causa de demencia, interpuesto por una hija en contra de su madre con fecha 23 de noviembre de 2017, en donde la demandante establece que su madre se encontraría en una delicada situación en cuanto a su salud mental, lo que no le permitiría administrar sus bienes propios. La demandante en su escrito, establece que su madre de 69 años tendría un cuadro de demencia senil severa y progresiva, por lo cual sus facultades y su capacidad de discernimiento habrían ido decayendo a medida que pasa el tiempo, donde tendría episodios donde difícilmente reconoce a su hija, siendo su única familia y la única que se preocuparía de resguardar su integridad física, psíquica y patrimonial, asegurando que su madre tendría un 55% de demencia severa, y que ésta acción la interpone para evitar que se encuentre vulnerable frente a acciones de terceros dolosos.

En cuanto a la madre, ésta habría respondido con asistencia de letrado, que el supuesto estado de demencia senil es completamente inexistente y que acorde a la prueba documental que acompañaría, incluyendo pericias realizadas con neuro tecnología, ella no tendría la condición señalada, si no que presentaría una contusión cerebral provocado por los capítulos de violencia intrafamiliar psicológica causados por su hija y el cónyuge de ésta. Que la madre de la demandante, habría otorgado testamento solemne con fecha de abril de 2017, quien habría estado en plena capacidad y en completo juicio. Que al mismo tiempo, establece que la demandante tendría intereses patrimoniales sobre los bienes de la demandada, y que junto a su cónyuge le habrían puesto un arma de fuego en su bolso para luego denunciarla a carabineros, siendo formalizada por porte ilegal de arma de fuego, debiendo pasar una noche detenida, donde al mismo tiempo en Juzgado de Garantía de Osorno, en causa 4.543-2017 se encontrarían en ese momento promoviendo la acción penal para formalizar a demandante y su cónyuge por delitos cometidos en contra de la madre de la demandante, donde la demandante le habría sustraído más de 100 millones de pesos de su cuenta corriente, junto a proceder también a la sustracción de dos vehículos, de los cuales uno vendió, lo que resultó en un estado de conmoción y de estrés emocional y psicológico, lo que le habría llevado a provocar una pérdida total de conocimiento, síntoma que acorde a la parte demandada, sería propio de una conmoción cerebral temporal. Que esta conmoción, sería el resultado de cambios en el funcionamiento químico de su cerebro, los que se comprobarían con una

serie de síntomas tales como confusión, pérdida de memoria expresada en lagunas y pequeñas pérdidas de memoria, las que se limitan a lo sucedido durante el impacto, sin alterar la memoria retrógrada ni la memoria anterógrada, junto con también dolores de cabeza, dificultad para mantener la atención, producto de la alteración de las capacidades cognitivas debido a la conmoción, junto con lentitud de pensamientos y lentitud generalizada de las funciones mentales, siendo todos éstos síntomas, propios de una persona que habría sufrido una contusión cerebral, conforme a episodios que revisten gravedad psicológica, lo que no tendría una relación con demencia senil acorde a la demandada.

Que, al mismo tiempo, en inspección personal realizada por el tribunal en el domicilio de la demandada, éste emitió la siguiente declaración, en donde establecía que la demandada: *“Se presentaba como una persona, bien vestida, atenta y amable, sin perjuicio a que al momento de preguntar hechos específicos posteriores a la presentación de la demanda, poco clara y precisa, sin lograr especificar qué fue lo que le sucedió, mostrándose incapaz de señalar fechas exactas o a lo menos épocas”*¹⁶³, síntomas que acorde a la demandada, guardarían relación con los efectos posteriores a la conmoción cerebral diferida, donde ésta pérdida de memoria tendrían relación con el shock emocional vivido producto de los delitos cometidos en su contra.

Que aquí, lo más relevante es que la parte demandada, en busca de acreditar lo dicho en su trámite de dúplica, en cuanto a que no se evidenciarían alteraciones cerebrales que puedan ser causal de demencia, es que acompaña la siguiente prueba documental:

- 1) Hoja de Ingreso de Urgencia N°324004 (26) que indica los antecedentes mórbidos, correspondientes a aquellos que indican enfermedades, operaciones, traumatismos y alteraciones que el paciente ha tenido a lo largo de su vida, indicando que lo único que había tenido hasta la fecha 19 de marzo de 2018, es Hipertiroidismo, estando la paciente orientada, vigil, con leve desorientación en el tiempo, atingente y cooperadora, evaluación que se encontraría contesta con los exámenes realizados por otro especialista de la Universidad Católica de Chile, quien remitió a la Clínica Alemana de Osorno.
- 2) Copia de Informe de Resonancia Magnética en el Cerebro con fecha 17 de julio de 2017, la cual arrojaría que la paciente se encontraría dentro de los límites normales para la edad.

¹⁶³Sentencia RIT N° C-3672-2017, 1° Juzgado de Letras de Osorno, 23 de octubre de 2019.

- 3) Qué, además de estos antecedentes, a la paciente le habrían realizado dos Tomografías axiales computarizadas (TAC o TC) realizados por médico especialista Neurólogo, cuya conclusión indicaría lo siguiente: “*Tomografía axial computarizada de Cerebro, sin hallazgos patológicos relevantes*”¹⁶⁴, recordando la relevancia de este examen en cuanto a pesquisar lesiones cerebrales, y de analizar los tejidos y órganos cerebrales, acompañados como “Informe TAC Cerebral” realizado el 19 de marzo de 2018
- 4) También, acompañan “*Reporte Examen Electroencefalograma de fecha 20 de julio de 2017*” realizado también por médico Neurólogo.
- 5) Asimismo, acompañan un Meta Peritaje de Informe pericial emitido el 15 de septiembre de 2018, junto con un Certificado médico realizado por el mismo médico.

Que, al mismo tiempo, la parte demandante acompaña los siguientes informes periciales:

- 1) Informe pericial psiquiátrico adulto, de fecha 12 de septiembre de 2018 del Servicio Médico Legal de Osorno.
- 2) Copia de Informe de fecha 23 de octubre de 2017, evacuado en causa F-893-2017 de Violencia Intrafamiliar por Consejero Técnico del Juzgado de Familia de Osorno.
- 3) Certificado médico de traumatólogo, de fecha 14 de diciembre de 2017
- 4) Certificado médico de Cirujano dentista, con fecha 12 de marzo de 2018
- 5) Certificado médico de Neurólogo, de fecha 14 de diciembre de 2017.
- 6) Copia de Informe Neurológico de fecha de agosto de 2018, emitido por Profesor de Neurología, encargado de postgrado de neurología y Consejero de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile y del Departamento de Neurología y Neurocirugía del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, junto a su Curriculum Vitae.
- 7) Informe pericial evacuado por Médico Psiquiatra el 20 de mayo de 2019.
- 8) Junto a otras exhibiciones documentales en cuanto a las atenciones de la demandada, proporcionadas por la COMPIN, Clínica Alemana y Servicio Médico Legal.

¹⁶⁴Sentencia RIT N° C-3672-2017, 1° Juzgado de Letras de Osorno, 23 de octubre de 2019.

Que este caso en particular, es interesante y relevante en cuanto a esta investigación, sobre todo en cuanto a cómo un juez decide si efectivamente la persona debe ser declarada interdicta, en consideración a si la parte demandante logra cumplir con la carga probatoria y probar que la demandada tiene demencia senil, o si fue víctima de violencia intrafamiliar, con todas las secuelas psicológicas que eso puede tener.

Por una parte, la parte demandante acompaña informe pericial psiquiátrico que concluye que la demandada efectivamente tendría demencia senil, y de forma más específica Alzheimer, a través de los Criterios Diagnósticos CIE-10, lo que corresponde a la "*Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud*"¹⁶⁵, siendo un trastorno irreversible y de evaluación progresiva. En cuanto al Informe del Consejero Técnico, éste establecería que al momento de la entrevista, la demandada se encontraba con una desconexión notoria de la realidad, finalmente rechazándose la denuncia de violencia intrafamiliar que en ese tiempo habían incoado en contra del nieto de la víctima y denunciada en este caso, por apropiación dolosa de sus bienes. Que, en cuanto al Informe Pericial realizado con fecha de agosto de 2018 realizado por Neurólogo, éste establecería que la demandada tendría un evidente estado de demencia, correspondiendo a demencia tipo Alzheimer, según la ICD-11 (Clasificación Internacional de Enfermedades) y el DSM-5 (Manual de Trastornos Mentales), lo cual se condeciría con los informes periciales anteriores realizados a la demandada, que también establecían un nivel de demencia. En cuanto a la prueba testimonial, es relevante la declaración del mismo médico Neurólogo que realizó la prueba pericial antes señalada, en donde éste reafirma su convicción en cuanto a la demencia de la denunciada, declarando también que realizó tres pruebas validadas internacionalmente para el diagnóstico de una demencia, aplicando el test Minimental de Folstein, la prueba de MOCA y la Escala de Depresión Geriátrica.

El primer test, también llamado Mini-Mental State Examination (MMSE), es una prueba muy utilizada a nivel internacional para medir el deterioro cognitivo, con una escala de puntuación que va del 0 a los 30 puntos¹⁶⁶, comprendiendo una serie de preguntas junto con la realización de ciertas acciones, cuyos resultados permiten una valoración de cribado o despistaje de su estado cognitivo en distintas áreas que se pueden relacionar con diferentes síntomas cognitivos, tales como orientación temporal y espacial, memoria

¹⁶⁵ International statistical classification of diseases and related health problems, 10th revision, Fifth edition (Geneva, Switzerland: World Health Organization, 2016).

¹⁶⁶ Stimulus Pro. "Mini-Mental de Folstein (MMSE)." Stimulus Pro. <https://stimuluspro.com/blog/mini-mental-de-folstein-mmse/> (accedido el 28 de julio de 2024).

y retención, concentración, etc..¹⁶⁷La segunda prueba, MOCA o Montreal Cognitive Assessment, examina las habilidades de abstracción, memoria, lenguaje, capacidades, cálculos y orientación, teniendo también una puntuación máxima de 30 puntos, buscando evaluar disfunciones cognitivas leves.¹⁶⁸ En cuanto al tercer test mencionado, llamada Escala de Depresión Geriátrica, éste fue diseñado para valorar depresión en adultos mayores, con y sin alteración cognoscitiva y como medida de la evolución de esos síntomas, en donde se le solicita a la persona evaluar ciertas preguntas respondiendo si o no, con respecto a cómo se ha sentido la última semana,¹⁶⁹ donde acorde al médico, la demandada habría dado negativo a depresión. En cuanto al examen físico neurológico realizado a la paciente, la demandada presentaba signos físicos tales como “*signos arcaicos o de liberación*”¹⁷⁰ característicos de una persona que presenta daño cerebral, dónde en ningún caso serían signos de depresión. Que, asimismo, es importante señalar que, en este caso en particular, el médico recalca que aquellos daños no podrían ser visibles ni a través de un encefalograma, ni a través de una resonancia magnética, ya que acorde a lo declarado, estos exámenes estarían indicados para otros tipos de demencias. Que, asimismo, el médico expresa que es el psiquiatra quien debe solicitar la colaboración de un neurólogo cuando existe sospecha de Alzheimer, lo que efectivamente ocurrió, acompañando también la parte demandante informe pericial de psiquiatra, e informe pericial de otro Neurólogo que ya le había diagnosticado demencia el año 2016. Que en cuanto al Informe pericial de psiquiatra, éste habría realizado también los test de Mini Mental de Folstein, el MOCA test, junto a la Escala de Barthel, que mide la capacidad de una persona para la realización de diez actividades básicas de la vida diaria¹⁷¹ y la de Lawton Brody¹⁷², la cual sería un instrumento muy eficaz para evaluar las capacidades de independencia y de habilidades individuales en una persona en sus actividades diarias, llegando también al diagnóstico principal de demencia senil, existiendo compromisos cognitivos desde el año 2016.

¹⁶⁷Fundación Pasqual Maragall. "Mini-Mental Test." Blog de la Fundación Pasqual Maragall. <https://blog.fpmaragall.org/mini-mental-test> (accedido el 28 de julio de 2024).

¹⁶⁸Champions for Health. *MOCA 8.1 - Spanish*. <https://championsforhealth.org/wp-content/uploads/2018/12/MOCA-8.1-Spanish.pdf> (accedido el 28 de julio de 2024).

¹⁶⁹Instituto Nacional de Geriátrica. *Guía de Diagnóstico y Seguimiento de las Demencias*. http://inger.gob.mx/pluginfile.php/1682/mod_resource/content/19/Repositorio_Cursos/Archivos/Cuidamhe/MODULO_1/UNIDAD_3/GDS.pdf (accedido el 28 de julio de 2024).

¹⁷⁰ Sentencia RIT N° C-3672-2017, 1° Juzgado de Letras de Osorno, 23 de octubre de 2019.

¹⁷¹ Javier Cid-Ruzafa y Javier Damián-Moreno, «Valoración de la discapacidad física: el índice de Barthel», Revista Española de Salud Pública 71, n.º 2 (marzo de 1997): 127-37, <https://doi.org/10.1590/S1135-57271997000200004>.

¹⁷² Elaine McMahon, «Lawton –Brody Instrumental Activities of Daily Living Scale (IADL)», s. f.

Que estos antecedentes, fueron suficientes para el juez para deliberar que efectivamente la demandada tenía demencia senil, y que, en consecuencia, debe declararse su interdicción definitiva.

Que, en este sentido, la idoneidad de las neuro tecnologías tienen un papel fundamental en cuanto a la actividad probatoria, ya que como ya hemos visto y señalado, no existe un problema en cuanto a la admisión de éstas como medios probatorios incluso en sede civil, si no más bien en cuanto a si la información que pueden aportar es relevante para los hechos objeto de la prueba.

En esta causa en particular, la idoneidad de aquellas pruebas justamente fue discutido por aquellos que podían discutirlo, es decir, por aquellos que conocen de aquellas neuro tecnologías y que conocen sus funciones y finalidades. Sobre esto, no es raro que muchas veces aquellos que estudiamos las ciencias del derecho, nos quedemos “cortos” frente a discusiones que se dan entre peritos que desarrollan ciencias ajenas a la nuestra. En este sentido, *“los saberes y métodos que los peritos despliegan cuando se les invita a participar en los procesos judiciales, resultan difíciles de comprender y controvertir, tanto para los jueces como para los abogados, pasando a constituir, en algunos casos, auténticos argumentos de autoridad”*¹⁷³, en donde finalmente, pareciera que el juez nunca tendría “certeza” en aquellos casos, de estar fallando con plena convicción.

Que, sobre la prueba de la parte demandada, el Certificado Médico de Psiquiatra con fecha 21 de diciembre de 2017, indicaba que *“vistos los exámenes cerebrales tanto estructurales (Resonancia Magnética) y funcional (Electroencefalograma), de fecha 17 de julio de 2017 y 20 de julio de 2017, respectivamente; informados como normales no se puede evidenciar alteración cerebral que pudiere ser causal de daño o demencia”*¹⁷⁴.

Que en cuanto a la Resonancia Magnética de cerebro acompañada, el informe señala que ésta estaría dentro de los límites normales para la edad. Que, en cuanto a los dos informes de Tomografía Axial Computarizada de cerebro con distintas fechas, acompañadas como prueba por la misma parte demandada, éstas no tendrían ningún hallazgo de alguna patología relevante.

¹⁷³ Rodrigo Coloma Correa y Claudio Agüero San Juan, «LÓGICA, CIENCIA Y EXPERIENCIA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA», Revista chilena de derecho 41, n.º 2 (agosto de 2014): 673-703, <https://doi.org/10.4067/S0718-34372014000200011>.

¹⁷⁴ Sentencia RIT N° C-3672-2017, 1° Juzgado de Letras de Osorno, 23 de octubre de 2019.

Que al mismo tiempo, se acompañó un meta peritaje emitido por especialista psiquiatra con fecha 15 de septiembre de 2018, el cual pone en duda la conclusión de los informes acompañados por la parte demandante, en específico del informe pericial emitido por psiquiatra con fecha 12 de septiembre de 2018, y el informe de neurólogo con fecha 28 de agosto de 2018. El especialista, concluye en su informe que “a) *no se puede concluir taxativamente que la imputada padece demencia tipo Alzheimer, sin considerar la patología de base, ni descartar pseudo demencia depresiva. b) Se requiere estudio y tratamiento adecuado de los cuadros médicos de base, para posteriormente evaluar la condición mental de la sra. R.P.P*”.¹⁷⁵ Que, en su declaración como testigo, el especialista señala que “*En relación a la causa en comento es innegable que se presenta un síndrome demencial, pero sí es un poco aventurado, en mi entender, hablar de demencia tipo Alzheimer, cuando concurren otros elementos clínicos de grueso calibre que pasan inadvertidos*”.¹⁷⁶ Que en este sentido, el especialista destaca que no se puede concluir que la demandada tenía Alzheimer y no así otro tipo de enfermedad, teniendo en consideración que la demandada también tenía hipotiroidismo que llevaba meses sin tratar, junto a un nódulo en la tiroides que no se ha estudiado, junto a anemia macrocítica y otras condiciones que podrían afectar su estado actual.

Que asimismo, y llegando a un punto común con los informes periciales de la parte demandante, existe efectivamente falta de idoneidad en cuanto a los exámenes realizados a la demandada, expresando que “*También se expresa que hay scanner, resonancia nuclear magnética que no son para el diagnóstico de Alzheimer sino simplemente para descartar cuadros neurológicos gruesos de origen central, tumores, hemorragias, hematomas subdurales, el que si hoy día tiene importancia es el SPECT cerebral es más preciso y específicamente para estudiar el Alzheimer, las epilepsias y el uso de drogas y que nunca ha sido pedido*”.¹⁷⁷

Que, en cuanto a la valoración de la prueba de la demandada, el juez determina que éstas pruebas son insuficientes para concluir que la demandada estaría capacitada para administrar sus bienes, por tener buena salud mental. Que, en efecto, el juez señala que el meta peritaje señalado y su informe emitido, sólo establece que el informe acompañado por la parte demandante no sería concluyente para definir si la demandada tiene Alzheimer, pero en ningún motivo señala que demandada se encontraría en buena salud mental, suficiente para administrar sus bienes.

¹⁷⁵ Ibid.

¹⁷⁶ Ibid.

¹⁷⁷ Sentencia RIT N° C-3672-2017, 1° Juzgado de Letras de Osorno, 23 de octubre de 2019.

Cabe señalar, que la discusión se centró finalmente en la existencia y severidad de la demencia de la demandada y sobre su capacidad para administrar sus bienes. En este sentido, la búsqueda de afectación psicológica por parte de la demandada producto de la violencia intrafamiliar denunciada en su escrito de réplica, queda en un segundo plano, debido a que ambas partes se esmeraron en probar la existencia o no del Alzheimer de la demandada.

Sobre esto, habría sido interesante que las partes ahondaran con mayor propiedad sobre las posibles consecuencias y el cómo este estrés, producido por su hija y yerno, habrían afectado eventualmente su salud mental.

De todas formas, a través de este tipo de causas, podemos notar una riqueza en el lenguaje científico que muchas veces se requiere en este tipo de discusiones jurídicas. Que, en efecto, a través de la prueba acompañada, era difícil discutir la no existencia de al menos algún grado de demencia en la demandada, incluyendo tanto los informes de ambas partes, como el meta peritaje. Que lo más relevante de este caso para nuestro trabajo, es recalcar la importancia que tuvieron las neuro tecnologías dentro de la discusión sobre la existencia de los hechos a probar. Que, también, una de las principales discusiones dentro de los informes periciales y el informe meta pericial, fue la idoneidad de las neuro tecnologías utilizadas para este caso en concreto, teniendo otras en consideración que pudieron ser más efectivas para este caso en concreto, como lo era la Tomografía computarizada por emisión de fotón único, también llamada SPECT mencionada en capítulos anteriores.

Que, de esta forma, podemos ver una buena recepción de las neuro tecnologías, especialmente cuando los especialistas pueden entregar no sólo su información como prueba documental, si no también dando su declaración como testigos.

CONCLUSIONES

De lo investigado, hemos podido analizar las bases normativas en torno a la violencia intrafamiliar, entendiendo que, si bien principalmente este tipo de violencia se ve en causas penales y de familia, también podemos analizar la prueba de ésta en procedimientos de diversas naturalezas, tales como el procedimiento civil. Esto, también teniendo en consideración, que la mayoría de causas penales y de familia en donde existe violencia intrafamiliar, tienen un carácter de confidencialidad y, por lo tanto, no existe el mismo tipo de abundancia de jurisprudencia para este tipo de causas, no así en las de carácter civil.

Así, hemos podido analizar las dificultades probatorias que existen en causas de violencia intrafamiliar, en especial en aquellas en donde sólo existiría violencia psicológica, junto con también analizar los riesgos que existen en la valoración de los informes periciales psicológicos o psiquiátricos, teniendo en consideración aquellos que sólo se basan en el relato de la víctima, o aquellos que no aplican correctamente los métodos investigativos necesarios en la entrevista, junto con los problemas que pueden surgir al momento de interpretar y posteriormente valorar la prueba cuando existen sesgos propios por parte del tribunal.

Hemos podido observar la importancia del desarrollo que han tenido las neuro tecnologías en cuanto a la salud de las personas, y en específico, en cuanto a la acreditación de enfermedades neuro degenerativas, lesiones accidentales y también de carácter no accidental. Asimismo, hemos podido analizar su relevancia en causas donde ha existido violencia intrafamiliar, sobre todo en base a cómo los jueces han decidido, teniendo en consideración aquellas neuro tecnologías.

De esta forma, como analizamos en causas anteriores, es común observar que frente a este tipo de neuro tecnologías, también se acompañen informes psicológicos o psiquiátricos. Esto, sin duda agrega antecedentes a la causa en cuanto a la percepción que tiene la víctima frente a lo sucedido, frente a lo que siente, y también en cuanto a la salud actual de la víctima, quien podría estar sufriendo de ansiedad, depresión o estrés postraumático producto de lo sucedido. Frente a esto, hemos podido descubrir aproximaciones de la neurociencia al entendimiento del trauma y del

sufrimiento, junto al estrés postraumático en víctimas de situaciones graves y violentas. Así, creemos que los estudios realizados con neuro imágenes tales como el FMRI, podrían llegar a ser de gran utilidad en los próximos años, logrando identificar alteraciones a nivel cerebral como por ejemplo alteraciones en la amígdala o ínsula anterior, logrando ser un gran complemento, de los informes psicológicos y psiquiátricos utilizados actualmente.

Asimismo, analizamos como la Resonancia Magnética (RM) o la Tomografía por emisión de positrones (PET) podrían eventualmente ser un aporte frente a víctimas de violencia intrafamiliar que desarrollaron Trastorno de estrés postraumático. También, tenemos los diversos aportes que la Resonancia Magnética puede presentar en aquellos casos donde se sospecha violencia intrafamiliar y se requiere despejar dudas de si existen hemorragias a nivel cerebral de carácter no accidental, como por ejemplo en causas de maltrato infantil, donde también la Tomografía Computarizada (TC) ha demostrado ser de gran ayuda en identificar síntomas del síndrome del niño sacudido, como también identificando diversos tipos de lesiones cerebrales.

De esta forma, creemos que los avances en estas neuro tecnologías pueden ser de gran ayuda en el proceso, especialmente cuando su incorporación está bien utilizada, al buscar acreditar algo específico que busque confirmar la teoría del caso, en el sentido de acreditar la existencia o no de violencia intrafamiliar.

En cuanto al análisis jurisprudencial, hemos podido notar no solo un desconocimiento en cuanto a estas neuro tecnologías, si no también una tendencia a no referirse a ellas en la sentencia al momento de valorar la prueba. Frente a esto, creemos que es entendible que actualmente no se cuente con la formación ni con una asesoría propia por parte del tribunal para un mejor manejo de estos temas. Sin embargo, sería importante analizar la posibilidad de capacitación en cuanto a neuro tecnologías por parte del tribunal, o al menos, comenzar a contar con expertos técnicos que pueden ayudar y asesorar al tribunal al momento de enfrentarse a este tipo de situaciones que requieren un mayor entendimiento y capacidad de manejo frente a estas tecnologías, tal como ya se hizo en materia de familia al contar con consejeros técnicos en cada causa que lo requiera, al notar que los jueces no contaban con la

capacidad técnica necesaria para afrontar todos los problemas que recaen en tribunales de familia, especialmente en cuanto a niñez y adolescencia y en casos de reconocida complejidad interdisciplinaria, tales como violencia intrafamiliar o vulneración grave de derechos, entre otras materias.¹⁷⁸

Asimismo, en causas como la C-3672-2017, pudimos ver lo que sucede cuando estamos frente a distintas pruebas que aportan conocimientos científicos, las cuales pugnan en una especie de competencia, en busca de la acreditación de los hechos que son objeto de prueba. Frente a esto, podemos notar la dificultad que tienen los jueces en corroborar la existencia o no de violencia intrafamiliar, producto del desconocimiento del uso de éstas neuro tecnologías y del conocimiento científico en general. Creemos que esta competencia de saberes científicos puede ser muy interesante y relevante para el futuro, en cuanto a qué criterios se utilizarán para poder fallar cuando ocurren estos casos.

Finalmente, creemos que a medida que la ciencia y tecnología avanza, también la preparación de los jueces debe avanzar en pos de un mayor conocimiento y especialización frente a nuevas formas de acreditación de hechos, sobre todo cuando aquellas pruebas se encuentran basadas en informes periciales científicos, y especialmente cuando no se tiene a un experto que pueda explicar el contenido y redirigir el sentido de aquellas pruebas y sus resultados, al juicio en sí mismo.

Creemos que un futuro, las nuevas tecnologías y su uso en tribunales, dotarán de riqueza y de certeza probatoria a los jueces, facilitando la acreditación de daños producidos por actos de violencia intrafamiliar, pudiendo ofrecer una variedad de neuro tecnologías acorde a la idoneidad del caso, permitiendo acreditar de una forma más fácil comparada al día de hoy, que una persona ha sido efectivamente víctima de violencia intrafamiliar. También, en causas donde exista posibilidad de ocurrencia de violencia intrafamiliar, creemos que ésta se deberá analizar de una manera más científica y objetiva, buscando disminuir la posibilidad de error, teniendo en especial consideración que, si se desea descartar la existencia de violencia intrafamiliar,

¹⁷⁸ Sergio Andrés Henríquez Galindo. <<El Consejo Técnico de los Tribunales de Famiia de Chile, límites y proyección>>. Revista de Derecho, Escuela de Postgrado. 2017.

deberá esta exclusión ser fundamentada, con argumentos científicos, dotados de razón, y sin sesgos.

BIBLIOGRAFÍA:

1. Álvaro Latorre. "Peritajes Psicológicos en Violencia de Género". Revista de Psicología de la Universidad de Viña del Mar, Vol. 1, N° 2 (2011): 81-82.
2. Araya-Pizarro, Sebastián C., y Laura Espinoza Pastén. «Aportes desde las neurociencias para la comprensión de los procesos de aprendizaje en los contextos educativos». Propósitos y Representaciones 8, n.º 1 (2020). <https://doi.org/10.20511/pyr2020.v8n1.312>.
3. Benfeld Escobar, Johann. «La Sana Crítica y El Olvido de Las Reglas de Sana Crítica». Revista de Derecho (Valdivia) 31, n.º 1 (junio de 2018): 303-25. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502018000100303>.
4. Bravo, Marcela Andrea Prieto. «Aplicacion de la ley nº 20.066 de violencia intrafamiliar, desde la perspectiva del trabajo de clínica jurídica en causas cuya víctima es la mujer.», s. f.
5. Campos, Marcela Alejandra Flores. «Aplicación de la ley nº 20.066 sobre violencia intrafamiliar en contexto de igualdad de género y en especial la violencia contra la mujer.», s. f.
6. Champions for Health. *MOCA 8.1 - Spanish*. <https://championsforhealth.org/wp-content/uploads/2018/12/MOCA-8.1-Spanish.pdf> (accedido el 28 de julio de 2024).

7. Cid-Ruzafa, Javier, y Javier Damián-Moreno. «Valoración de la discapacidad física: el índice de Barthel». Revista Española de Salud Pública 71, n.º 2 (marzo de 1997): 127-37. <https://doi.org/10.1590/S1135-57271997000200004>.
8. Código de Procedimiento Civil. Diario Oficial de Chile, 30 de agosto de 1902. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22740> (accedido el 28 de julio de 2024).
9. Código Penal. Diario Oficial de Chile, 12 de noviembre de 1874. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984> (accedido el 28 de julio de 2024).
10. Código Procesal Penal. Diario Oficial de Chile, 12 de octubre de 2000. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595> (accedido el 28 de julio de 2024).
11. Coloma Correa, Rodrigo, y Claudio Agüero San Juan. «LÓGICA, CIENCIA Y EXPERIENCIA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA». Revista chilena de derecho 41, n.º 2 (agosto de 2014): 673-703. <https://doi.org/10.4067/S0718-34372014000200011>.
12. Constitución Política de la República. Diario Oficial de Chile, 22 de septiembre de 2005. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302> (accedido el 28 de julio de 2024).
13. Coria De La H, Carolina, Luis Canales F, Paulina Ávila V, Pedro Castillo D, y Clemente Correa A. «Síndrome Del Niño Sacudido: Artículo de Revisión». Revista Chilena de Pediatría 78, n.º 1 (febrero de 2007). <https://doi.org/10.4067/S0370-41062007000100007>.
14. Dams-O'Connor, Kristen, Alan C. Seifert, John F. Crary, Bradley N. Delman, Marc R. Del Bigio, Gabor G. Kovacs, Edward B. Lee, et al. «The Neuropathology of Intimate Partner Violence». Acta Neuropathologica 146, n.º 6 (diciembre de 2023): 803-15. <https://doi.org/10.1007/s00401-023-02646-1>.

15. Eberhard F, M^a Eliana, Georgette Pose L, Ximena Mora D, y M^a Francisca Vergara A. «Maltrato Infantil, TEC y Diagnóstico Por Imágenes». Revista Chilena de Pediatría 82, n.º 3 (junio de 2011): 231-37. <https://doi.org/10.4067/S0370-41062011000300009>.
16. Echeburúa, Enrique, Pedro J Amor, Belén Sarasua, Irene Zubizarreta, Francisco Pablo Holgado-Tello, y José Manuel Muñoz. «Escala de Gravedad de Síntomas Revisada (EGS-R) Del Trastorno de Estrés Postraumático Según El DSM-5: Propiedades Psicométricas». Terapia Psicológica 34, n.º 2 (julio de 2016): 111-28. <https://doi.org/10.4067/S0718-48082016000200004>.
17. Elsevier. "Encefalopatía hipóxico-isquémica: Lesiones en resonancia magnética." *Neurología* 25, no. 1 (2010): 43-52. <https://www.elsevier.es/es-revista-neurologia-295-articulo-encefalopatia-hipoxico-isquemica-lesiones-resonancia-magnetica-S0213485310003348> (accedido el 28 de julio de 2024).
18. Elsevier. "Las hemorragias." *Medicina Integral* 63, no. 2 (2024). <https://www.elsevier.es/es-revista-medicina-integral-63-articulo-las-hemorragias-15332#:~:text=La%20hemorragia%20es%20un%20trastorno,plaquetas%20circulantes%20y%20prote%C3%ADnas%20plasm%C3%A1ticas> (accedido el 28 de julio de 2024).
19. Presentación: Erradicación de la violencia contra la mujer. Chile Agenda 2030. Accedido el 29 de julio de 2024. [https://www.chileagenda2030.gob.cl/GrupoTrabajo/2/1/Presentacion - Erradicacion de la violencia contra la mujer MMyEG\(1\).pdf](https://www.chileagenda2030.gob.cl/GrupoTrabajo/2/1/Presentacion - Erradicacion de la violencia contra la mujer MMyEG(1).pdf).
20. Franco, Saúl (1992). En Memoria Primer Seminario Subregional sobre Violencia contra la Mujer. OPS/OMS.

21. Frascheri, Laura, Cristina Auger, y Àlex Rovira. «CONTUSIONES CEREBRALES. CRITERIOS NEURORRADIOLÓGICOS.», s. f.
22. Fundación Pasqual Maragall. "Mini-Mental Test." Blog de la Fundación Pasqual Maragall. <https://blog.fpmaragall.org/mini-mental-test> (accedido el 28 de julio de 2024).
23. Galtung, Johan. Paz por medios pacíficos: paz y conflicto, desarrollo y civilización. Bilbao: Bakeaz, 2003.
24. Grassi Bonamigo, Victoria, Fernanda Broering Gomes Torres, Rafaela Gessner Lourenço, y Marcia Regina Cubas. «VIOLENCIA FÍSICA, SEXUAL Y PSICOLÓGICA SEGÚN EL ANÁLISIS CONCEPTUAL EVOLUTIVO DE RODGERS». Cogitare Enfermagem, n.º 27 (26 de julio de 2022): 1-13. <https://doi.org/10.5380/ce.v27i0.86883>.
25. Henríquez Galindo, Sergio Andrés. 2017. El Consejo Técnico de los Tribunales de Famiia de Chile, límites y proyección>>. Revista de Derecho, Escuela de Postgrado.
26. Iberdrola. "Neurotecnología." Iberdrola. <https://www.iberdrola.com/innovacion/neurotecnologia> (accedido el 28 de julio de 2024).
27. Instituto Nacional de Geriatria. *Guía de Diagnóstico y Seguimiento de las Demencias*. http://inger.gob.mx/pluginfile.php/1682/mod_resource/content/19/Repositorio_Cursos/Archivos/Cuidamhe/MODULO_I/UNIDAD_3/GDS.pdf (accedido el 28 de julio de 2024).
28. Jofré M, M. Josefina, Teresa Massardo V, José Canessa G, Paulina Sierralta C, Patricio González E, Pamela Humeres A, y Robert Valdebenito B. «Utilidad de La Tomografía de Emisión de Positrones En Oncología Pediátrica». Revista Chilena de

Pediatría 78, n.º 3 (junio de 2007). <https://doi.org/10.4067/S0370-41062007000300009>.

29. León, Tomás, Marcela Grez, Juan Andrés Prato, Rafael Torres, y Sergio Ruiz. «Violencia Intrafamiliar En Chile y Su Impacto En La Salud: Una Revisión Sistemática». Revista Médica de Chile 142, n.º 8 (agosto de 2014): 1014-22. <https://doi.org/10.4067/S0034-98872014000800009>.
30. Ley 19.325. 1994. "Establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar". Diario Oficial de Chile, 27 de agosto de 1994. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=30692&f=2005-> (accedido el 28 de julio de 2024).
31. Ley 19.968. 2004. "Ley que Crea los Tribunales de Familia". Diario Oficial de Chile, 30 de agosto de 2004. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=229557> (accedido el 28 de julio de 2024).
32. Ley 20.066. 2005. Ley sobre violencia intrafamiliar. Diario Oficial de la República de Chile, 17 de febrero de 2005. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242648> (accedido el 28 de julio de 2024).
33. Ley 20.427. 2010. "Modifica la Ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar, y otros cuerpos legales para incluir el maltrato del adulto mayor en la legislación nacional." Diario Oficial de la República de Chile, 18 de marzo de 2010. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1011723> (accedido el 28 de julio de 2024).
34. Ley 20.820. 2015. "Crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, y modifica normas legales que indica." Diario Oficial de la República de Chile, Chile, 20 de marzo de 2015. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1075613> (accedido el 28 de julio de 2024).

35. Ley 21.331. 2021. "Del reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental". Diario Oficial de la República de Chile, 11 de mayo de 2021. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1159383> (accedido el 28 de julio de 2024).
36. Ley 21.389. 2021. "Crea el registro nacional de deudores de pensiones de alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos." Diario Oficial de la República de Chile, 16 de febrero de 2021. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1168463&idParte=10285689&idVersion=2021-11-18> (accedido el 28 de julio de 2024).
37. Londoño Argelia (1992). En Memoria Primer Seminario Subregional sobre violencia contra la mujer. OPS/OMS.
38. Luna Salas, Fernando. «Técnicas neurocientíficas como medio de prueba pericial». Prolegómenos 22, n.º 44 (4 de marzo de 2020): 143-54. <https://doi.org/10.18359/prole.4160>.
39. Magallón, Carmen. «Paz, violencia y conflictos». Cultura de Paz 24, n.º 75 (10 de agosto de 2018): 13-26. <https://doi.org/10.5377/cultura.v24i75.10862>.
40. Manual MSD. "Encefalopatía Crónica Traumática." Manual MSD. <https://www.msmanuals.com/es-cl/professional/trastornos-neurologicos/delirio-y-demencia/encefalopatia-da-crónica-traumática> (accedido el 28 de julio de 2024).
41. Marcelo, Gálvez M., Rojas C. Gonzalo, Cordovez M. Jorge, Cisternas E. Jaime, y Asahi K. Takeshi. «Estrategias para mejorar la visualización de lesiones en pacientes con epilepsia refractaria». Revista Médica Clínica Las Condes 24, n.º 6 (noviembre de 2013): 958-72. [https://doi.org/10.1016/S0716-8640\(13\)70250-5](https://doi.org/10.1016/S0716-8640(13)70250-5).

42. Mayo Clinic. "Edema." Mayo Clinic. <https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/edema/symptoms-causes/syc-20366493> (accedido el 28 de julio de 2024).
43. McCrory, Eamon J., Stéphane A. De Brito, Catherine L. Sebastian, Andrea Mechelli, Geoffrey Bird, Phillip A. Kelly, y Essi Viding. «Heightened Neural Reactivity to Threat in Child Victims of Family Violence». *Current Biology* 21, n.º 23 (diciembre de 2011): R947-48. <https://doi.org/10.1016/j.cub.2011.10.015>.
44. McMahon, Elaine. «Lawton –Brody Instrumental Activities of Daily Living Scale (IADL)», s. f.
45. MedlinePlus. "Cortadura." MedlinePlus. <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000043.htm#:~:text=Una%20cortadura%20es%20una%20ruptura.o%20afectar%20tejidos%20m%C3%A1s%20profundos> (accedido el 28 de julio de 2024).
46. MedlinePlus. "Lesión cerebral traumática." MedlinePlus. Última modificación 22 de febrero de 2024. <https://medlineplus.gov/spanish/traumaticbraininjury.html#:~:text=La%20lesi%C3%B3n%20cerebral%20traum%C3%A1tica%20es,se%20conoce%20como%20lesi%C3%B3n%20penetrante> (accedido el 28 de julio de 2024).
47. MedlinePlus. "Radiografía." MedlinePlus. <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/003791.htm> (accedido el 28 de julio de 2024).
48. MedlinePlus. "Tomografía Computarizada." MedlinePlus. Última modificación 15 de junio de 2023. [https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/003335.htm#:~:text=Es%20un%20examen%20imagenol%C3%B3gico%20que,radiaci%C3%B3n%20ionizante%20\(rayos%20X\)](https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/003335.htm#:~:text=Es%20un%20examen%20imagenol%C3%B3gico%20que,radiaci%C3%B3n%20ionizante%20(rayos%20X)) (accedido el 28 de julio de 2024).

49. Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género de Chile. "¿Qué se entiende por violencia contra las mujeres?" Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género de Chile. Disponible en https://minmujeryeg.gob.cl/?page_id=1359#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20se%20entiende%20por%20violencia,una%20mujer%20es%20el%20femicidio (accedido el 28 de julio de 2024).
50. Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género de Chile. "¿Qué se entiende por violencia contra las mujeres?" Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género de Chile. https://minmujeryeg.gob.cl/?page_id=1359#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20se%20entiende%20por%20violencia,una%20mujer%20es%20el%20femicidio (accedido el 28 de julio de 2024).
51. MP AFTA C/ CAMILA FERNANDA CORDOVA HERBAS: 19-06-2024 (-), Rol N° 816-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u? dq881>). (accedido el 7 de julio de 2024).
52. National Cancer Institute. "Cavidad Orbitaria." National Cancer Institute. <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/cavidad-orbitaria> (accedido el 28 de julio de 2024).
53. National Cancer Institute. "Tomografía Axial Computarizada." National Cancer Institute. Última modificación 22 de noviembre de 2023. <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/tomografia-axial-computarizada> (accedido el 28 de julio de 2024).
54. National Institute of Child Health and Human Development (NICHD). "Información sobre el desarrollo cerebral". National Institute of Child Health and Human Development (NICHD). Disponible en <https://espanol.nichd.nih.gov/salud/temas/neuro/informacion> (accedido el 28 de julio de 2024).

55. Neuron Rehab. "Enfermedades Neurodegenerativas." Neuron Rehab. <https://neuronrehab.es/que-tratamos/enfermedades-neurodegenerativas/> (accedido el 28 de julio de 2024).
56. Organisation mondiale de la santé, ed. *Rapport mondial sur la violence et la santé: résumé*. Genève: Organisation mondiale de la santé, 2002.
57. Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud. *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud*. Washington, D.C.: Organización Panamericana de la Salud, 2003.
58. Organización Panamericana de la Salud. Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Violencia sexual. Washington,DC : OPS, 2013.
59. Padilla Parot, Ricardo. «Ese dolor de cabeza llamado prueba legal tasada: la anticipada aplicación del proyecto de código procesal civil, que los tribunales ordinarios de justicia se encuentran llevando a cabo». Revista Chilena de Derecho Privado, n.º 26 (julio de 2016): 401-10. <https://doi.org/10.4067/S0718-80722016000100016>.
60. Pichon, Swann, Beatrice De Gelder, y Julie Grèzes. «Threat Prompts Defensive Brain Responses Independently of Attentional Control». Cerebral Cortex 22, n.º 2 (febrero de 2012): 274-85. <https://doi.org/10.1093/cercor/bhr060>.
61. Prieto, Pablo Alberto Flores. «Una síntesis de las máximas de la experiencia en el razonamiento probatorio», s. f.
62. Quintana F, Juan Carlos. «Neuropsiquiatría: Pet y Spect». Revista Chilena de Radiología 8, n.º 2 (2002). <https://doi.org/10.4067/S0717-93082002000200005>.

63. Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. 22ª ed. Madrid, Real Academia de la Lengua Española, 2001: 833.
64. Reyes, Valentina Ignacia Lake. La prueba pericial psicológica en víctimas de violencia de género. Un análisis feminista. 2021. «Memoria para optar al Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.», s. f.
65. Ríos, Carolina Villalobos. «Análisis bajo la óptica del género y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos», s. f.
66. SENAME. Presentación de la guía para la evaluación pericial de daño en víctimas de delitos sexuales. Documento de trabajo Interinstitucional. 2011.
67. Sentencia RIT N° C-3672-2017, 1° Juzgado de Letras de Osorno, 23 de octubre de 2019. Disponible en: <https://app.vlex.com/search/jurisdiction:CL/violencia+intrafamiliar+tomograf%C3%ADa/vid/910579863> (accedido el 28 de julio de 2024).
68. Sentencia RIT N° C-4144-2008, 2° Juzgado Civil de Puerto Montt, 4 de octubre de 2011. Disponible en <https://app.vlex.com/search/jurisdiction:CL/violencia+intrafamiliar+resonancia+magnetica/vid/569042950> (accedido el 28 de julio de 2024).
69. Sentencia RIT N° C-4144-2008, 2° Juzgado Civil de Puerto Montt, 4 de octubre de 2011. Disponible en: <https://app.vlex.com/search/jurisdiction:CL/violencia+intrafamiliar+resonancia+magnetica/vid/569042950> (accedido el 28 de julio de 2024).

70. Stimulus Pro. "Mini-Mental de Folstein (MMSE)." Stimulus Pro. Disponible en <https://stimuluspro.com/blog/mini-mental-de-folstein-mmse/> (accedido el 28 de julio de 2024).
71. Taruffo, Michele, y Jordi Nieva Fenoll, eds. Neurociencia y proceso judicial. Proceso y derecho. Madrid: Marcial Pons, 2013.
72. UN Women. "Tipos de violencia." UN Women. Última modificación 18 de diciembre de 2023. Disponible en <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence> (accedido el 28 de julio de 2024).
73. UNESCO. "Ética en Neurotecnología." UNESCO. Última modificación 6 de marzo de 2024. <https://www.unesco.org/es/ethics-neurotech> (accedido el 28 de julio de 2024).
74. Universidad de Chile. "Aumenta cifra de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar." Noticias UChile, 16 de octubre de 2023. <https://uchile.cl/noticias/204519/aumenta-cifra-de-mujeres-victimas-de-violencia-intrafamiliar>. (accedido el 29 de julio de 2024).
75. Zegarra-Valdivia, Jonathan A., y Brenda N. Chino-Vilca. «Neurobiología Del Trastorno de Estrés Postraumático». Revista Mexicana de Neurociencia 20, n.º 1 (22 de noviembre de 2019): 1935. <https://doi.org/10.24875/RMN.M19000023>.